

-----GRUPO MÁS VUELOS, S.A.B. DE C.V.-----

-----ESTATUTOS SOCIALES-----

-----CAPITULO PRIMERO-----

--DENOMINACIÓN, OBJETO SOCIAL, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD

PRIMERA. Denominación. La denominación de la Sociedad será "Grupo Más Vuelos" misma que siempre irá seguida de las palabras "Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable", o de su abreviatura, "S.A.B. de C.V."

SEGUNDA. Objeto Social. La Sociedad tiene por objeto:

i. Adquirir, conforme a cualquier título legal, acciones, intereses, participaciones, partes sociales, certificados de participación, certificados de participación ordinarios o cualesquiera otros títulos, como quiera que se denominen, de cualquier tipo, de sociedades mercantiles, civiles, o de cualquier tipo de entidades, nacionales o extranjeras, ya sea participando en su constitución o mediante adquisición posterior, así como enajenar, disponer y negociar tales acciones, intereses, participaciones, partes sociales, certificados de participación o certificados de participación ordinarios, incluyendo cualquier otro título o valor.-----

ii. Conforme a la Ley del Mercado de Valores y siempre que las acciones de la Sociedad estén inscritas en el Registro Nacional de Valores, colocar o adquirir acciones representativas de su propio capital social, sin otorgar a sus accionistas derechos de suscripción preferente, conforme a lo permitido por la Ley del Mercado de Valores.

iii. Ser titular de concesiones, licencias o autorizaciones, de cualquier naturaleza, derivadas de cualquier legislación, y otorgadas por cualquier autoridad gubernamental, mexicana o extranjera, federal, estatal o municipal, que fueren necesarias para la conducción de cualquier negocio lícito en cualquier jurisdicción.

iv. Operar, por cualquier medio y de cualquier manera, incluyendo a través de cualquier sociedad, asociación, entidad o vehículo, de cualquier naturaleza y de cualquier nacionalidad, como quiera que se denomine, cualquier negocio lícito.

v. Recibir de otras sociedades o personas, así como prestar y proporcionar a otras sociedades o personas, directamente o a través de sus subsidiarias o afiliadas, cualquier servicio, incluyendo, sin limitar, servicios administrativos, de personal, financieros, de tesorería, fiscales, de auditoría, de mercadotecnia, de preparación de balances y presupuestos y, en general, de contabilidad, de elaboración de programas y manuales, de análisis de resultados de operación, de evaluación, de operación, de planeación, de ingeniería, de investigación, de capacitación, de información sobre productividad, de preparación de estudios sobre la disponibilidad de capital, de asistencia técnica y de asesoría o consultoría.

vi. Obtener, adquirir, desarrollar, explotar, comercializar, hacer mejoras, utilizar, otorgar y recibir licencias, concesiones, permisos y cualquier clase de autorizaciones, disponer bajo cualquier título legal, de toda clase de franquicias, patentes, marcas (incluyendo marcas de servicios), avisos comerciales, certificados y patentes de invención, nombres comerciales, modelos de utilidad, diseños y modelos industriales, secretos industriales, derechos respecto de tecnología, asistencia técnica, dibujos, y cualesquiera otros derechos de propiedad industrial y otros bienes muebles, en cualquier país y conforme a cualquier legislación, así como derechos de autor y derechos relacionados o similares, u opciones sobre ellos.

vii. Obtener y otorgar todo tipo de financiamientos, créditos, préstamos y fianzas (civiles o mercantiles), así como emitir obligaciones, papel comercial, certificados de participación, certificados de participación ordinarios, certificados bursátiles, obligaciones, pagarés, bonos, títulos opcionales, letras de cambio y, en general, cualquier título valor o título de crédito, nominado o innominado, en serie o en masa, o instrumento representativo de obligaciones de la Sociedad, que pueda emitirse en este momento o en el futuro, en los Estados Unidos Mexicanos ("México") o el extranjero, conforme a la legislación de cualquier

jurisdicción, para ser colocados entre el público inversionista o entre inversionistas determinados, mediante oferta pública o colocación privada, con o sin garantía específica.

viii. Otorgar cualquier clase de garantías reales, incluyendo prenda, hipoteca, o cualquier otro tipo de garantía permitido por la legislación aplicable (incluyendo la legislación extranjera) o celebrar cualquier tipo de fideicomisos o contratos de fideicomiso, incluyendo de garantía.

ix. Otorgar cualquier clase de garantías personales, como fiador, avalista, garante o con cualquier otro carácter, conforme a la legislación de cualquier jurisdicción, y actuar como obligado solidario o mancomunado, para garantizar obligaciones y adeudos de cualesquiera terceros (incluyendo subsidiarias y afiliadas).

x. Celebrar cualquier clase de operaciones financieras conocidas como derivadas, bursátiles o extrabursátiles, incluyendo, sin limitar, opciones, futuros y títulos opcionales, conforme a la legislación mexicana o extranjera, independientemente de su denominación, de la moneda en que estén denominados, de su forma de liquidación o de los activos subyacentes de que se trate, en cualquier caso exclusivamente con propósitos de cobertura.

xi. Emitir, endosar, avalar, girar, aceptar y negociar toda clase de títulos de crédito, de cualquier naturaleza y regidos conforme a la legislación de cualquier jurisdicción.

xii. Realizar, supervisar o contratar, por cuenta propia o de terceros, toda clase de construcciones, edificaciones, conjuntos inmobiliarios, fraccionamientos, edificios o instalaciones para oficinas, centros de operación o cualquier tipo de establecimiento.

xiii. Dar o tomar en arrendamiento o en comodato, adquirir, poseer, permutar, enajenar, transmitir, disponer o gravar la propiedad o posesión de toda clase de bienes, muebles e inmuebles, así como otros

derechos reales o personales, que sean necesarios o convenientes para sus operaciones o las operaciones de las sociedades mercantiles o civiles, asociaciones e instituciones, de cualquier naturaleza y como quiera que se denominen, tengan o no existencia jurídica, en las que la Sociedad tenga algún interés o participación de cualquier naturaleza.

xiv. Actuar como comisionista, mediador, agente, representante, distribuidor o intermediario de cualquier persona o sociedad.

xv. Producir, transformar, adaptar, importar, exportar, arrendar, comprar o vender cualquier título de maquinaria, equipo, refacciones, materiales, materias primas, productos industriales, efectos y mercaderías de cualquier clase.

xvi. Celebrar todo tipo de convenios, contratos, instrumentos y documentos, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, de compraventa, suscripción, capitalización, mutuo, préstamo, arrendamiento (financiero o no), fideicomiso, permuta, administración, operación, franquicia, servicios, asistencia técnica, distribución, operación, consultoría, comercialización, comisión mercantil, asociación en participación, asociación y cualesquiera otros conforme a la legislación nacional o extranjera, según sea necesario o conveniente.

xvii. Emitir acciones no suscritas, para su colocación entre el público, en los términos del Artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores o de cualquier disposición que la sustituya, conforme al procedimiento establecido en estos Estatutos Sociales y en la legislación aplicable.

xviii. Realizar cualquier acto y contar con cualquier comité que fuere requerido o permitido por la legislación aplicable, incluyendo la Ley del Mercado de Valores.

xix. En general, llevar a cabo toda clase de actos y celebrar todo tipo de convenios, contratos, instrumentos y documentos, incluyendo aquellos de naturaleza civil, mercantil o administrativa, permitidos por la legislación, en México o en cualquier otra jurisdicción.

TERCERA. Duración. La duración de la Sociedad será indefinida.

CUARTA. Domicilio. El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, México. La Sociedad podrá establecer oficinas, bodegas, centros de distribución y venta, centros de operación, agencias, sucursales o cualquier tipo de establecimiento necesario para sus operaciones, y acordar domicilios convencionales en cualquier lugar dentro o fuera de México, sin que por ello se considere modificado su domicilio social.

QUINTA. Nacionalidad. La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Los extranjeros que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquieran acciones de la Sociedad, se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como mexicanos respecto de (a) las acciones, partes sociales o derechos que adquieran de la Sociedad, (b) los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, y (c) los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en los que sea parte la Sociedad, y se entenderá que renuncian a invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana los derechos y bienes que hubiesen adquirido.

-----**CAPITULO SEGUNDO**-----

-----**CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**-----

SEXTA. Capital Social y Acciones. El capital de la Sociedad es variable. El capital social mínimo fijo, sin derecho a retiro, es de \$65,346.00 (sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y seis pesos moneda nacional), representado por 24,180 (veinticuatro mil ciento ochenta) acciones Clase I, y el capital social variable autorizado será por una cantidad ilimitada, el cual estará representado por acciones Clase II.

La Sociedad podrá emitir acciones de las siguientes Series:

(a) Serie A, que serán ordinarias y nominativas sin expresión de valor nominal (las "Acciones Serie A"), las cuales podrán suscribirse y pagarse o adquirirse exclusivamente por (i) personas físicas mexicanas, (ii) personas morales mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, (iii) personas morales mexicanas con mayoría de capital mexicano y controladas por éste, o (iv) fideicomisos constituidos conforme a las leyes mexicanas en los que control de los mismos se encuentre en manos de inversión mexicana (esto es, en manos de personas físicas mexicanas, personas morales mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o personas morales mexicanas con mayoría de capital mexicano y controladas por éste) y por lo menos el 51% de los beneficios de dichos fideicomisos deriven directa y/o indirectamente en favor de la inversión mexicana (cualquiera de (i), (ii), (iii) y (iv), un "Inversionista Mexicano" y, en conjunto, los "Inversionistas Mexicanos"), de conformidad con la legislación aplicable en materia de inversión extranjera en México y, en todo caso, representarán por lo menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital social en circulación de la Sociedad, en el entendido que (i) las Acciones Serie A también podrán suscribirse y pagarse o adquirirse por el fiduciario del fideicomiso creado por el Contrato de Fideicomiso CPO (según dicho término se define más adelante) en los términos y condiciones establecidos en el mismo, y (ii) las Acciones Serie A que formen parte del patrimonio del Contrato de Fideicomiso CPO serán consideradas capital social neutro, tendrán derecho de voto en los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Fideicomiso CPO y no computarán para determinar el anterior referido porcentaje de por lo menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital social en circulación de la Sociedad.

(b) Serie B, que serán ordinarias y nominativas sin expresión de valor nominal, las cuales podrán suscribirse y pagarse o adquirirse indistintamente por Inversionistas Mexicanos o por inversionistas que no califiquen como Inversionistas Mexicanos, de conformidad con la legislación aplicable en materia de inversión extranjera en México (las "Acciones Serie B"), quedando expresamente establecido que las Acciones Serie B suscritas y pagadas o adquiridas por Inversionistas Mexicanos calificarán como inversión mexicana para efectos de lo previsto en la

legislación aplicable. Las acciones Serie B no podrán, en ningún caso, exceder del 49% (cuarenta y nueve por ciento) del capital social en circulación de la Sociedad que no se considere neutro para efectos de la legislación aplicable en materia de inversión extranjera en México.

(c) Serie B-1, que serán ordinarias y nominativas sin expresión de valor nominal, las cuales podrán suscribirse y pagarse o adquirirse indistintamente por Inversionistas Mexicanos o por inversionistas que no califiquen como Inversionistas Mexicanos, de conformidad con la legislación aplicable en materia de inversión extranjera en México (las "Acciones Serie B-1"). Las Acciones Serie B-1, de manera conjunta con las Acciones Serie B-2 (según se define dicho término más adelante) emitidas por la Sociedad, no podrán, en ningún caso, exceder del 2.5% (dos punto cinco por ciento) del capital social en circulación de la Sociedad. Las Acciones Serie B-1 tendrán los derechos que se contemplan en estos Estatutos Sociales, incluyendo, sin limitar, los derechos establecidos en la Cláusula Vigésimo Quinta (*Decisiones Importantes de la Asamblea de Accionistas*), en la Cláusula Trigésima Primera Bis (*Decisiones Importantes de las Sesiones del Consejo de Administración*), en la Cláusula Vigésimo Octava (*Consejo de Administración*) y en la Cláusula Trigésimo Cuarta (*Comités*).

(d) Serie B-2, que serán ordinarias y nominativas sin expresión de valor nominal, las cuales podrán suscribirse y pagarse o adquirirse indistintamente por Inversionistas Mexicanos o por inversionistas que no califiquen como Inversionistas Mexicanos, de conformidad con la legislación aplicable en materia de inversión extranjera en México (las "Acciones Serie B-2"). Las Acciones Serie B-2, de manera conjunta con las Acciones Serie B-1 emitidas por la Sociedad, no podrán, en ningún caso, exceder del 2.5% (dos punto cinco por ciento) del capital social en circulación de la Sociedad. Las Acciones Serie B-2 tendrán los derechos que se contemplan en estos Estatutos Sociales, incluyendo, sin limitar, los derechos establecidos en la Cláusula Vigésimo Quinta (*Decisiones Importantes de la Asamblea de Accionistas*), en la Cláusula Trigésima Primera Bis (*Decisiones Importantes de las Sesiones del Consejo de Administración*), en la Cláusula Vigésimo Octava (*Consejo de Administración*) y en la Cláusula Trigésimo Cuarta (*Comités*).

Todas las Acciones Serie B, Acciones Serie B-1 o Acciones Serie B-2, según sea el caso, se convertirán automáticamente en Acciones Serie A, en la fecha en la que ocurra lo primero de:

(1) La presentación de una solicitud por escrito presentada por el accionista de las Acciones Serie B o de las Acciones Serie B-1 o de las Acciones Serie B-2, según corresponda, al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, que sea entregada con cuando menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación a la fecha de conversión solicitada;

(2) El titular de las Acciones Serie B-1, junto con sus Afiliadas (según se define dicho término más adelante), o el titular de las Acciones Serie B-2, junto con sus Afiliadas (según se define dicho término más adelante), según sea el caso, deje de ser propietario, respectivamente, de al menos el 5% (cinco por ciento) del capital social en circulación de la Sociedad; o

(3) La fecha en la que un titular de Acciones Serie B-1 o de Acciones Serie B-2, según corresponda, transfiera las Acciones Serie B-1 o las Acciones Serie B-2 de las que sea titular a un tercero distinto de una Afiliada u otro accionista de Acciones Serie B-1 o Acciones Serie B-2.

Para efectos de claridad, la conversión de las Acciones Serie B o Acciones Serie B-1 no dará lugar a la conversión de las Acciones Serie B-2, ni la conversión de las Acciones Serie B o Acciones Serie B-2 dará lugar a la conversión de las Acciones Serie B-1, ni la conversión de las Acciones Serie B-1 o Acciones Serie B-2 dará lugar a la conversión de las Acciones B.

Para efectos de claridad, las Acciones Serie B, las Acciones Serie B-1 y las Acciones Serie B-2, en conjunto, no podrán, en ningún caso, exceder del 49% (cuarenta y nueve por ciento) del capital social en circulación de la Sociedad, en el entendido que las acciones que formen parte del patrimonio del Contrato de Fideicomiso CPO no computarán para

determinar el anterior referido porcentaje de 49% (cuarenta y nueve por ciento) del capital social en circulación de la Sociedad.

En adición a lo anterior, en caso de que por cualquier motivo se deba reducir el número de Acciones Serie B, Acciones Serie B-1 y Acciones Serie B-2 a objeto de cumplir con la legislación aplicable en materia de inversión extranjera en México y/o estos Estatutos Sociales, las primeras acciones que deberán ser convertidas conforme al mecanismo anterior deberán ser las Acciones Serie B hasta que se dé cumplimiento a la legislación y, posteriormente, las Acciones Serie B-1 y las Acciones Serie B-2.

El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad procederá a la conversión de las Acciones Serie B y/o Acciones Serie B-1 y/o las Acciones Serie B-2, previa entrega por parte del accionista respectivo de los títulos de acciones que representen las Acciones Serie B y/o las Acciones Serie B-1 y/o las Acciones Serie B-2, según sea el caso, a ser convertidas, contra la entrega de títulos representativos de las Acciones Serie A de que se trate y la realización de los asientos necesarios en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad. Dicha conversión podrá ser respecto de la totalidad o de parte de las Acciones Serie B y/o las Acciones Serie B-1 y/o las Acciones Serie B-2, según sea el caso, amparadas por los títulos entregados y, en caso de que sea una conversión parcial, el Secretario emitirá nuevos títulos para reflejar las Acciones Serie B y/o las Acciones Serie B-1 y/o las Acciones Serie B-2, según sea el caso, que no fueren convertidas y para representar las Acciones Serie A en que fueron convertidas.

En caso que el accionista que solicite la conversión de las Acciones Serie B y/o Acciones Serie B-1 y/o Acciones Serie B-2 sea un inversionista que no califique como Inversionista Mexicano, al momento de llevar a cabo la conversión, la Sociedad aportará, por cuenta de dicho accionista que no califique como Inversionista Mexicano, las Acciones Serie A que correspondan, al fiduciario del fideicomiso de inversión neutra, emisor de certificados de participación ordinarios, que le indique el accionista o a cualquier tercero que tenga el carácter de Inversionista Mexicano y que le indique el accionista que solicite la conversión.

La mecánica de conversión prevista en este inciso deberá observarse en todo momento y en el caso de inobservancia de la misma, la conversión de que se trate no surtirá efectos frente a la Sociedad, sus accionistas o cualquier tercero y dicha conversión no será registrada en el Libro de Registro de Acciones por el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad.

Las Acciones Serie B-1 y/o las Acciones Serie B-2 dejarán de tener derechos sobre las Decisiones Importantes de la Asamblea de Accionistas (según dicho término se define más adelante) y sobre Decisiones Importantes de las Sesiones del Consejo de Administración (según dicho término se define más adelante) de manera automática la fecha en que, después de [●]¹, el precio medio ponderado por volumen de un ADS (según dicho término se define más adelante) durante el horario de negociación en la Bolsa de Nueva York alcance o supere USD\$22.00 (veintidós dólares 00/100 Moneda en curso legal en los Estados Unidos de América) durante tres ventanas de negociación consecutivas (o la fecha que las Acciones Serie B-1 y/o las Acciones Serie B-2 se conviertan, de conformidad con los términos antes descritos) (dicha fecha, en cualquiera de los dos casos, se denominará "Terminación de Derechos sobre Decisiones Importantes").

Para efectos del presente párrafo de la Cláusula Sexta, los siguientes términos tendrán los significados que se les atribuyen a continuación: "ADS" significa una Acción Depositaria Estadounidense (*American Depositary Share*) de la Sociedad que representa 10 (diez) CPOs, acreditada por un Certificado Depositario Estadounidense emitido por The Bank of New York Mellon de conformidad con el Contrato de Depósito de ADSs.

"Contrato de Depósito de ADSs" significa el Contrato de Depósito de fecha 17 de septiembre de 2013 celebrado entre la Sociedad, The Bank of New York Mellon, y todos los propietarios y tenedores de ADSs emitidos en virtud del mismo, conforme el mismo sea modificado en el tiempo de conformidad con sus términos.

¹ Nota al Borrador: A incluir la fecha que sea dos años después del Cierre.

"Contrato de Fideicomiso CPO" significa el Contrato de Fideicomiso número 80676, de fecha 11 de septiembre de 2013, celebrado entre la Sociedad, como fideicomitente, y Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, Dirección Fiduciaria, como fiduciario, conforme el mismo sea modificado en el tiempo de conformidad con sus términos.

"CPO" significa un Certificado de Participación Ordinario de la Sociedad, emitido de conformidad con el Contrato de Fideicomiso CPO, que representa un interés económico, en una Acción Serie A.

(e) Acciones distintas de las mencionadas en los incisos (a) a (d), con derechos especiales, preferentes o limitados, según lo determine la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad y conforme a lo previsto y permitido por el Artículo 54 (cincuenta y cuatro) de la Ley del Mercado de Valores.

Las acciones sin derecho de voto no contarán para efectos de determinar el quórum de las Asambleas Generales de Accionistas, en tanto que las acciones de voto limitado o restringido únicamente se computarán para sesionar legalmente en las Asambleas de Accionistas a las que deban ser convocados sus tenedores para ejercer su derecho de voto.

Al momento de emisión de acciones sin derecho de voto o de voto limitado o restringido, la Asamblea General de Accionistas que acuerde su emisión determinará los derechos que les correspondan. En cualquier caso, las acciones sin derecho de voto o de voto restringido contempladas conforme a lo previsto en el párrafo anterior, serán de una serie distinta a las Acciones Serie A, a las Acciones Serie B, a las Acciones Serie B-1 y a las Acciones Serie B-2.

SÉPTIMA. Acciones de Tesorería; Colocación. La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, las cuales se conservarán en la tesorería de la Sociedad, para ser entregadas en la medida en que se realice su suscripción y pago.

Así mismo, la Sociedad podrá emitir acciones no suscritas para su colocación entre el público inversionista, conforme a los términos y siempre que se cumplan las condiciones previstas al efecto por el Artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores, incluyendo, la obtención de la autorización de oferta pública de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. El derecho de suscripción preferente a que se refiere el Artículo 132 (ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Cláusula Décima Segunda de estos Estatutos Sociales, no será aplicable tratándose de aumentos de capital realizados al amparo del citado Artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores o de cualquier disposición que la sustituya.

OCTAVA. Adquisición de Acciones Propias; Disposiciones en Materia de Cambio de Control; Restricciones en la Transferencia de Acciones Serie B, Acciones Serie B-1 y Acciones Serie B-2.

(a) **Adquisición de Acciones Propias.** La Sociedad podrá adquirir acciones representativas de su capital social o títulos de crédito u otros instrumentos que representen dichas acciones, sin que sea aplicable la prohibición a que se refiere el primer párrafo del Artículo 134 (ciento treinta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La adquisición de acciones propias se realizará en alguna bolsa de valores nacional o extranjera, o en mercados del extranjero, a precios de mercado, salvo que se trate de ofertas públicas o de subastas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La adquisición de acciones propias se realizará con cargo al capital contable, en cuyo supuesto las acciones adquiridas podrá mantenerlas la Sociedad en tenencia propia, sin necesidad de realizar una reducción de capital social, o bien, con cargo al capital social, en cuyo caso se convertirán en acciones no suscritas que conserve en tesorería, sin necesidad de acuerdo de la Asamblea General de Accionistas.

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas deberá acordar expresamente, para cada ejercicio social, el monto máximo de recursos que podrán destinarse a la compra de acciones propias o títulos de crédito u otros instrumentos que las representen, con la única limitante que los recursos totales destinados a este fin, no podrán exceder de la

sumatoria del saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas de ejercicios anteriores. En su caso, la Sociedad deberá estar al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de instrumentos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores. El Consejo de Administración deberá designar a las personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias.

En tanto pertenezcan a la Sociedad las acciones adquiridas, éstas no podrán ser representadas ni votadas en Asambleas Generales de Accionistas, ni ejercerse derechos sociales o económicos de tipo alguno respecto de las mismas.

La adquisición y enajenación de acciones previstos en esta Cláusula, los informes que sobre dichas operaciones deban presentarse a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, las normas de revelación en la información financiera, así como la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la bolsa de valores correspondiente y al público inversionista, estarán sujetos a los términos de la Ley del Mercado de Valores y a las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión.

(b) Disposiciones en Materia de Cambio de Control.

(A) Definiciones.

Para fines de este inciso de la Cláusula Octava, los términos que a continuación se indican tendrán el significado siguiente:

"Acciones" significan cualesquiera y todas las acciones representativas del capital de la Sociedad, cualquiera que sea su clase, serie o denominación, o cualquier título, valor, derecho (desprendible o no, representado o no por cualquier instrumento, o resultante de disposiciones convencionales o contractuales y no de cualquier instrumento) o instrumento emitido o creado con base en esas acciones,

incluyendo certificados de participación ordinarios o certificados de depósito respecto de los mismos, independientemente de la legislación que los rija o del mercado en el que estén colocados o se hubieren celebrado u otorgado, o de su denominación, o que confiera algún derecho sobre esas acciones o sea convertible en, o canjeable por, dichas acciones, incluyendo instrumentos y operaciones financieras conocidas como derivadas, opciones, títulos opcionales o cualquier derecho o instrumento similar o equivalente, o cualquier derecho integral o parcial respecto de, o relacionado con, acciones representativas del capital de la Sociedad, comprendiéndose en todos los casos dentro de la definición, no obstante no poderse considerar estrictamente como acciones.

"Acuerdo de Voto" tiene el significado que se le atribuye en el texto de esta Cláusula Octava.

"Afiliada" significa (i) cualquier sociedad que Controle a, sea Controlada por, o esté bajo Control común con, cualquier Persona, y (ii) respecto de personas físicas, significa cualquiera de los padres, hermanos, cónyuge, ex-cónyuge, concubinos, descendientes en línea recta, sin límite de grado, y los cónyuges y ex cónyuges de dichos descendientes, así como cualquier fideicomiso o convenio equivalente celebrado con el propósito de beneficiar a cualquiera de dichas personas físicas.

"Competidor" significa cualquier Persona dedicada, directa o indirectamente, por cualquier medio y a través de cualquier entidad, vehículo o contrato, de manera preponderante o esporádica, (i) al negocio de prestación de servicios de transportación aérea de pasajeros, carga, correo y/o mixta, y/o (ii) a cualquier actividad que realice, en cualquier momento durante su existencia, la Sociedad o cualquiera de sus Subsidiarias y que represente el 5% (cinco por ciento) o más de los ingresos brutos a nivel consolidado de la Sociedad y sus Subsidiarias, en el entendido que el Consejo de Administración de la Sociedad podrá, caso por caso, acordar excepciones al concepto de Competidor, mediante resoluciones tomadas en los términos de estos Estatutos Sociales.

"Consortio" significa el conjunto de personas morales, de cualquier naturaleza, como quiera que se denominen e independientemente de la jurisdicción conforme a la cual estén constituidas, vinculadas entre sí por una o más personas físicas que, integrando o no un Grupo de Personas, tengan el Control de las primeras, en el entendido que entre el concepto de personas morales, se entenderá se incluyen fideicomisos o contratos similares, independientemente de la legislación conforme a la que estén constituidos o celebrados o de su denominación.

"Control", "Controle", "Controlar" o "Controlada" significa la capacidad de una Persona o Grupo de Personas, de cualquier naturaleza, como quiera que se denominen (incluyendo a un Consortio o Grupo Empresarial) e independientemente de la jurisdicción conforme a la cual estén constituidas de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes (i) imponer directa o indirectamente, decisiones en las Asambleas Generales de Accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros administradores o sus equivalentes de la Sociedad, (ii) mantener la titularidad de cualquier clase de Acciones o de derechos respecto de las mismas, que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital de la Sociedad, o (iii) dirigir o de cualquier forma determinar, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la Sociedad, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier forma.

"Directivos Relevantes" significa el Director General, así como las personas físicas que ocupando un empleo, cargo o comisión en la Sociedad o en las personas morales que Controle dicha Sociedad o que Controlen a dicha Sociedad, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia Sociedad o del Grupo Empresarial al que ésta pertenezca, sin que queden comprendidos dentro de esta definición los miembros del Consejo de Administración o del consejo de administración de la Persona de que se trate.

"Grupo Empresarial" significa el conjunto de personas morales, de cualquier naturaleza, como quiera que se denominen e independientemente

de la jurisdicción conforme a la cual estén constituidas, organizadas conforme a esquemas de participación directa o indirecta en el capital social, o de cualquier otra forma, en las que una misma persona moral, de cualquier naturaleza, mantenga el Control de las demás personas morales, en el entendido que en el concepto de personas morales, se entenderá se incluyen fideicomisos o contratos similares, independientemente de la legislación conforme a la que estén constituidos o celebrados o su denominación.

"Grupo de Personas" significan las Personas, incluyendo Grupos Empresariales, que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, verbales o escritos, aparentes o implícitos, para tomar decisiones en un mismo sentido o para actuar de manera conjunta (aún si no fuere en el mismo sentido). Se presume, salvo prueba en contrario, que constituyen un "Grupo de Personas":

(a) las personas que tengan parentesco por consanguinidad o civil hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el tercer grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario;

(b) las personas morales, de cualquier naturaleza, como quiera que se denominen e independientemente de la jurisdicción conforme a la cual estén constituidas, que formen parte de un mismo Consorcio o Grupo Empresarial y la persona o conjunto de personas que tengan el control de dichas personas morales, en el entendido que en el concepto de personas morales, se entenderá se incluyen fideicomisos o contratos similares, independientemente de la legislación conforme a la que estén constituidos o celebrados o de su denominación.

"Influencia Significativa" significa la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, por cualquier medio, incluyendo a través de un Consorcio, Grupo de Personas o Grupo Empresarial, ejercer el derecho de voto respecto de cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social de una Persona, en el entendido que en el concepto de personas morales, se entenderá se incluyen fideicomisos o contratos similares, independientemente de la legislación conforme a la que estén constituidos o celebrados o su denominación.

"Participación del 20% (veinte por ciento)" significa la propiedad o tenencia, individual o conjunta, directa o indirectamente, a través de cualquier persona moral, fideicomiso o su equivalente, vehículo, entidad, empresa, Consorcio, Grupo de Personas o Grupo Empresarial, u otra forma de asociación económica o mercantil, de cualquier naturaleza, como quiera que se denominen, tenga o no existencia jurídica, y constituida conforme a la legislación de cualquier jurisdicción, de cuando menos el 20% (veinte por ciento) o más de las acciones, partes sociales o intereses, como quiera que se denominen y conforme a la legislación de cualquier jurisdicción, respecto de cualquier Persona.

"Persona" significa cualquier persona física o moral, sociedad, sociedad de inversión, fideicomiso o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o cualquier otra forma de asociación económica o mercantil, o cualquiera de las Subsidiarias o Afiliadas de las mismas, de cualquier naturaleza, como quiera que se denominen, tenga o no existencia jurídica, y conforme a la legislación de cualquier jurisdicción, o cualquier Consorcio, Grupo de Personas o Grupo Empresarial que actúen o pretendan actuar de una manera conjunta, concertada o coordinada para efectos de esta Cláusula.

"Personas Relacionadas" significan las Personas que, respecto de una Persona o la Sociedad, se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

(a) las Personas que Controlen o tengan Influencia Significativa o Participación del 20% (veinte por ciento) en cualquier persona moral que forme parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que la Sociedad pertenezca, así como los consejeros, administradores o los Directivos Relevantes de las Personas integrantes de dicho Consorcio o Grupo Empresarial;

(b) las Personas que tengan poder de mando, de cualquier naturaleza, respecto de una Persona que forme parte del Consorcio o Grupo Empresarial al que pertenezca la Persona de que se trate o la Sociedad;

(c) el cónyuge, la concubina o el concubinario y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o civil hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el tercer grado, con personas físicas que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos (a) y (b) anteriores, así como los socios de, o copropietarios junto con, las personas físicas mencionadas en dichos incisos o con los que mantengan relaciones de negocio;

(d) las personas morales que sean parte del Consorcio o Grupo Empresarial al que pertenezca la Persona de que se trate o la Sociedad;

(e) las personas morales sobre las cuales alguna de las Personas a que se refieren los incisos (a) a (c) anteriores, ejerzan el Control o Influencia Significativa.

"Subsidiaria" significa cualquier sociedad respecto de la cual una Persona sea propietaria de la mayoría de las acciones representativas de su capital social o respecto de la cual una Persona tenga el derecho de designar a la mayoría de los miembros de su consejo de administración (u órgano de administración equivalente) o a su administrador.

(B) Autorización de Adquisición de Valores por el Consejo de Administración.

Cualquier y toda adquisición de Acciones, o intento de adquisición de Acciones, de cualquier naturaleza y como quiera que se denomine, que se pretenda realizar conforme a cualquier título o medio, ya sea en un acto o en una sucesión de actos, sin límite de tiempo entre sí, incluyendo para estos efectos fusiones, consolidaciones u otras transacciones similares, directas o indirectas, por una o más Personas, Personas Relacionadas, Grupo de Personas, Grupo Empresarial o Consorcio, requerirá para su validez el acuerdo favorable, previo y por escrito, del Consejo de Administración, cada vez que el número de Acciones que se pretenda adquirir, sumado a las Acciones que integren su tenencia accionaria previa, directa o indirecta por cualquier medio, dé como

resultado un número igual o mayor a cualquier porcentaje del capital de la Sociedad que sea 5 (cinco) u otro múltiplo de 5 (cinco).

El acuerdo previo favorable del Consejo de Administración se requerirá indistintamente de si la adquisición de las Acciones se pretende realizar dentro o fuera de una bolsa de valores, directa o indirectamente, en una o varias transacciones de cualquier naturaleza jurídica, simultáneas o sucesivas, sin límite de tiempo entre sí, en México o en el extranjero.

También se requerirá el acuerdo previo favorable del Consejo de Administración, por escrito, para la celebración de cualquier convenio de cualquier naturaleza, oral o escrito, independientemente de su denominación, como consecuencia del cual se formen o adopten mecanismos o acuerdos de asociación de voto, o de voto en concierto o en conjunto, sea o no en el mismo sentido, **que impliquen un cambio en el Control de la Sociedad**, una Participación del 20% (veinte por ciento) en la Sociedad o una Influencia Significativa en la Sociedad (cada uno, un "Acuerdo de Voto" y, en conjunto, los "Acuerdos de Voto").

Para estos efectos, la Persona que individualmente, o conjuntamente con la o las Personas Relacionadas de que se trate o bien, el Grupo de Personas, Grupo Empresarial o Consorcio que pretenda realizar cualquiera de las adquisiciones (incluyendo fusiones, consolidaciones u operaciones similares), o celebrar cualesquiera Acuerdos de Voto, deberán cumplir con lo siguiente:

i. La solicitud escrita de autorización deberá presentarse por el o los interesados, a la consideración del Consejo de Administración. Dicha solicitud deberá ser dirigida y entregada, a través de fedatario público, al Presidente del Consejo de Administración, con copia al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, en el domicilio de la Sociedad. La solicitud mencionada deberá contener la siguiente información:

(a) el número y clase o serie de Acciones de las que la o las Personas de que se trate y/o cualquier Persona Relacionada con la o las mismas o el Grupo de Personas, Grupo Empresarial o Consorcio (i) sea propietario o copropietario, ya sea directamente o a través de cualquier Persona o Persona Relacionada, y/o (ii) respecto de las cuales tenga, comparta o goce algún derecho, ya sea por contrato o por cualquier otra razón, incluyendo cualquier Acuerdo de Voto;

(b) el número y clase o serie de Acciones que pretendan adquirir, ya sea directamente o indirectamente, por cualquier medio o que se proponga sean materia de cualquier Acuerdo de Voto;

(c) el número y clase o serie de Acciones respecto de las cuales se pretenda compartir algún derecho, ya sea por Acuerdo de Voto o por cualquier otro medio;

(d) (i) el porcentaje que las Acciones a que se refiere el inciso (a) anterior representen del total de las Acciones emitidas por la Sociedad, (ii) el porcentaje que las Acciones a que se refiere el inciso (a) anterior representen de la clase o de la serie de Acciones que correspondan, (iii) el porcentaje que las Acciones a que se refieren los incisos (b) y (c) anteriores representen del total de las Acciones emitidas por la Sociedad, y (iv) el porcentaje que las Acciones a que se refieren los incisos (b) y (c) anteriores representen de la clase o de la serie de Acciones que correspondan;

(e) la identidad y nacionalidad de la o las Personas, Grupo de Personas, Consorcio o Grupo Empresarial que pretenda adquirir las Acciones o celebrar el Acuerdo de Voto de que se trate, en el entendido que si cualquiera de ellas es una persona moral, sociedad de inversión, fideicomiso o su equivalente, o cualquier otro vehículo, entidad, empresa o forma de asociación económica o mercantil, de cualquier naturaleza, tenga o no existencia jurídica, y conforme a las leyes de cualquier jurisdicción, deberá especificarse la identidad y nacionalidad de los socios o accionistas, fideicomitentes y fideicomisarios, beneficiarios, miembros del comité técnico, causahabientes, administradores, miembros o asociados, o sus

equivalentes, así como la identidad y nacionalidad de la Persona o Personas que Controlen, directa o indirectamente, a la persona moral, sociedad de inversión, fideicomiso, vehículo, entidad, empresa o asociación económica o mercantil, o equivalente, de cualquier naturaleza, tenga o no existencia jurídica, y constituida conforme a la legislación de cualquier jurisdicción de que se trate, hasta que se identifique a la persona o personas físicas que Controlen o mantengan algún derecho, interés o participación final, de cualquier naturaleza, en la persona moral, fideicomiso o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o asociación económica o mercantil, de cualquier naturaleza, tenga o no existencia jurídica, y constituida conforme a la legislación de cualquier jurisdicción de que se trate;

(f) las razones y objetivos por los cuales pretenda adquirir las Acciones objeto de la autorización solicitada o celebrar el Acuerdo de Voto de que se trate, mencionando particularmente si tiene el propósito de adquirir, directa o indirectamente, (i) Acciones adicionales a aquellas referidas en la solicitud de autorización, (ii) una Participación del 20% (Veinte por ciento) de la Sociedad, (iii) el Control de la Sociedad, o (iv) Influencia Significativa en la Sociedad;

(g) si es, directa o indirectamente, un Competidor de la Sociedad o de cualquier Subsidiaria o Afiliada de la Sociedad y si tiene la facultad de adquirir las Acciones o celebrar el Acuerdo de Voto de que se trate, de conformidad con lo previsto en estos Estatutos Sociales y en la legislación aplicable; de ser el caso, si está en proceso de obtener cualquier consentimiento o autorización, indicar la persona que otorgará el consentimiento o autorización, y los plazos y términos en los que espera obtenerlo; así mismo, deberá especificarse si la o las Personas que pretendan adquirir las Acciones en cuestión tienen Personas Relacionadas, que puedan ser considerados un Competidor de la Sociedad o de cualquier Subsidiaria o Afiliada de la Sociedad, o si tienen alguna relación económica o de negocios con un Competidor o algún interés o participación ya sea en el capital social o en la dirección, administración u operación de un Competidor, directamente o a través de cualquier Persona o Persona Relacionada;

(h) el origen de los recursos económicos que pretenda utilizar para pagar el precio de las Acciones objeto de la solicitud, de ser éste el caso; en el supuesto que los recursos provengan de algún financiamiento, el solicitante deberá especificar la identidad y nacionalidad de la Persona que le provea de dichos recursos, los estados financieros u otra prueba de solvencia de la Persona que le provea de recursos, y deberá entregar, junto con la solicitud de autorización, la documentación suscrita por esa Persona, que refleje un compromiso por dicha Persona, no sujeto a condiciones de relevancia, y acredite y explique los términos y las condiciones de dicho financiamiento, incluyendo cualquier garantía que convenga en constituir. El Consejo de Administración podrá solicitar la constitución o el otorgamiento de (i) fianza, (ii) fideicomiso de garantía, (iii) carta de crédito irrevocable, (iv) depósito, o (v) cualquier otra garantía aceptable al Consejo de Administración, por hasta una cantidad equivalente al 100% (cien por ciento) del precio de las Acciones que se pretenden adquirir o que sean materia del Acuerdo de Voto de que se trate, designando a la Sociedad o sus accionistas, a través de la Sociedad, como beneficiarios, con objeto de asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiese sufrir la Sociedad o sus accionistas por la falsedad de la información presentada o como consecuencia de la solicitud o por cualquier acto u omisión del solicitante, directa o indirectamente;

(i) si ha recibido recursos económicos, en préstamo o por cualquier otro concepto, de una Persona Relacionada o Competidor o ha facilitado recursos económicos en préstamo o en cualquier otro concepto a una Persona Relacionada o Competidor, con objeto de que se pague el precio de las Acciones o se celebre el Acuerdo de Voto de que se trate;

(j) la identidad y nacionalidad de la institución financiera o las instituciones financieras que actuarían como intermediarios, en el supuesto de que la adquisición de que se trate se realice a través de oferta pública de compra;

(k) de ser el caso, por tratarse de una oferta pública de compra, copia del proyecto de folleto informativo o documento similar, que tenga la intención de utilizar para la adquisición de las Acciones o en relación con la operación o convenio de que se trate, completo a esa fecha, y

una declaración respecto a si el mismo ha sido autorizado, o presentado a autorización, por las autoridades competentes (incluyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores); y

(1) un domicilio en la Ciudad de México, para recibir notificaciones y avisos en relación con la solicitud presentada.

En los casos que el Consejo de Administración así lo determine, en virtud de la imposibilidad de conocer cierta información al recibir la solicitud respectiva, de que dicha información todavía no pueda ser divulgada o por otras razones determinadas por el Consejo de Administración, el Consejo de Administración podrá exceptuar del cumplimiento de uno o más de los requisitos antes mencionados al solicitante.

ii. Dentro de los 8 (ocho) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiera recibido la solicitud de autorización a que se refiere el párrafo 1 (uno) anterior, el Presidente o el Secretario convocarán al Consejo de Administración para considerar, discutir y resolver sobre la solicitud de autorización mencionada. Las convocatorias para las juntas del Consejo de Administración deberán ser formulados por escrito y enviadas por el Presidente o el Secretario a cada uno de los Consejeros propietarios o suplentes, con la anticipación prevista en estos Estatutos Sociales, por mensajería privada, o correo electrónico, a sus domicilios o a los lugares que los mismos Consejeros hayan señalado por escrito para ser citados para los asuntos a que esta Cláusula se refiere. Las convocatorias deberán especificar la hora, la fecha y lugar de reunión y el Orden del Día respectivo.

iii. El Consejo de Administración resolverá sobre toda solicitud de autorización que se presente en términos de esta Cláusula de los Estatutos Sociales, dentro de los 90 (noventa) días naturales siguientes a la fecha en que la solicitud fue presentada, siempre y cuando, y que se contarán a partir de que, la solicitud contenga toda la información requerida de conformidad con la presente Cláusula. Si el Consejo de Administración no resolviere dentro del plazo de 90 (noventa) días

naturales citado, la solicitud de autorización se considerará como que ha sido negada.

El Consejo de Administración podrá solicitar a la Persona que pretenda adquirir las Acciones de que se trate o celebrar el Acuerdo de Voto correspondiente, la documentación adicional y las aclaraciones que considere necesarias, así como sostener cualesquiera reuniones, para resolver sobre la solicitud de autorización que le hubiere sido presentada, en el entendido que los plazos referidos en esta disposición, no correrán, ni la solicitud de considerará completa, sino hasta que la Persona que pretenda adquirir las Acciones o celebrar el Acuerdo de Voto de que se trate, presente toda la información adicional y haga todas las aclaraciones que el Consejo de Administración considere necesarias.

iv. Para considerar válidamente instalada una sesión del Consejo de Administración, en primera o ulterior convocatoria, para tratar cualquier asunto relacionado con cualquier solicitud de autorización o convenio a que se refiere esta Cláusula, se requerirá la asistencia de cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de sus miembros propietarios o de sus respectivos suplentes. Las resoluciones serán válidas cuando se tomen por el 75% (setenta y cinco por ciento) de los integrantes del Consejo de Administración. Las sesiones de Consejo de Administración se convocarán y las resoluciones se tomarán, únicamente en relación con la solicitud de autorización a que se refiere esta Cláusula (o partes de dicha solicitud de autorización).

v. En el supuesto que el Consejo de Administración autorice la adquisición de Acciones planteada o la celebración del Acuerdo de Voto, y dicha adquisición, operación o convenio implique (i) la adquisición de una Participación del 20% (Veinte por ciento) o mayor respecto de la Sociedad, (ii) un cambio de Control de la Sociedad, o (iii) la adquisición de Influencia Significativa respecto de la Sociedad, no obstante que dicha autorización se hubiere concedido, la Persona que pretenda adquirir las Acciones en cuestión, o celebrar el Acuerdo de Voto, deberá hacer oferta pública de compra por el 100% (cien por ciento) menos una de las Acciones en circulación, a un precio pagadero en efectivo no inferior del precio que resulte mayor de entre los

siguientes:

(a) el valor contable por cada Acción, de acuerdo a los últimos estados financieros trimestrales aprobados por el Consejo de Administración o presentados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o a la bolsa de valores de que se trate; o

(b) el precio de cierre por Acción más alto respecto de operaciones en bolsa de valores, publicado en cualquiera de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días naturales anteriores a la fecha de la solicitud presentada o de autorización otorgada por el Consejo de Administración; o

(c) el precio más alto pagado respecto de la compra de cualesquiera Acciones, en cualquier tiempo, por la Persona que, individual o conjuntamente, directa o indirectamente, tenga la intención de adquirir las Acciones, o pretenda celebrar el Acuerdo de Voto objeto de la solicitud autorizada por el Consejo de Administración;

más en cada uno de dichos casos, de manera adicional, una prima igual al 30% (treinta por ciento), respecto del precio por Acción pagadero en relación con la adquisición objeto de la solicitud, en el entendido que, el Consejo de Administración podrá modificar, hacia arriba o hacia abajo, el monto de dicha prima, considerando la opinión de un banco de inversión de reconocido prestigio.

La oferta pública de compra a que se refiere esta Cláusula deberá ser completada dentro de los 90 (noventa) días naturales siguientes a la fecha en que la adquisición de las Acciones, o la celebración del Acuerdo de Voto, hubiere sido autorizada por el Consejo de Administración, de conformidad con lo previsto en la presente Cláusula.

El precio que se pague por cada una de las Acciones será el mismo, con independencia de la clase o de la serie de Acciones de que se trate.

En caso que el Consejo de Administración recibiere, en o antes que
hubiere concluido la adquisición o la celebración del Acuerdo de Voto
de que se trate, una oferta de un tercero, reflejada en una solicitud
para adquirir las Acciones de que se trate (incluyendo a través de una
fusión, consolidación u operación similar), en mejores términos para
los accionistas o tenedores de Acciones, el Consejo de Administración
tendrá la facultad de considerar y, en su caso, autorizar dicha segunda
solicitud, manteniendo en suspenso la autorización previamente
otorgada, y sometiendo a consideración del propio Consejo de
Administración ambas solicitudes, en el entendido que cualquier
aprobación será sin perjuicio de la obligación de llevar a cabo una
oferta pública de compra en términos de esta Cláusula y de la legislación
aplicable.

vi. Aquellas adquisiciones de Acciones, o Acuerdos de Voto, que no
impliquen (i) la adquisición de una Participación del 20% (veinte por
ciento) o mayor en la Sociedad, (ii) un cambio de Control de la Sociedad,
o (iii) la adquisición de Influencia Significativa respecto de la
Sociedad, podrán ser inscritas en el Libro de Registro de Acciones de
la Sociedad, una vez debidamente autorizadas por el Consejo de
Administración y que las mismas se hubieren concluido. Aquellas
adquisiciones, o Acuerdos de Voto, que impliquen (i) la adquisición de
una Participación del 20% (veinte por ciento) o mayor en la Sociedad,
(ii) un cambio de Control de la Sociedad, o (iii) la adquisición de
Influencia Significativa respecto de la Sociedad, no serán inscritas en
el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad, sino hasta el momento
en que la oferta pública de compra a que se refiere este apartado
hubiere concluido. En consecuencia, en este caso, no podrán ejercerse
los derechos resultantes de las Acciones, sino hasta el momento en que
la oferta pública de compra de que se trate hubiere sido concluida.

vii. El Consejo de Administración podrá negar su autorización para la
adquisición de Acciones solicitada o para la celebración del Acuerdo de
Voto propuesto, en cuyo caso señalará al solicitante, por escrito, las
bases y razones de la negativa de autorización, pudiendo adicionalmente
señalar los términos y condiciones conforme a los cuales estaría en
posición de autorizar la adquisición de Acciones solicitada o para la

celebración del Acuerdo de Voto propuesto. El solicitante tendrá el derecho de solicitar y sostener una reunión con el Consejo de Administración, o con un comité ad-hoc nombrado por el Consejo de Administración, para explicar, ampliar o aclarar los términos de su solicitud, así como manifestar su posición mediante un documento por escrito que presente al Consejo de Administración.

(C) Disposiciones Generales.

Para efectos de esta Cláusula, se entenderá que son Acciones de una misma Persona, las Acciones de que una Persona sea titular, sumadas a las Acciones (i) de que cualquier Persona Relacionada sea titular, o (ii) de que cualquier persona moral, fideicomiso, vehículo, entidad, empresa o asociación económica o mercantil, o su equivalente, de cualquier naturaleza y constituida conforme a la legislación de cualquier jurisdicción, sea titular cuando esa persona moral, fideicomiso, vehículo, entidad, empresa o asociación económica o mercantil, o su equivalente, de cualquier naturaleza y constituida conforme a la legislación de cualquier jurisdicción, sea Controlada por la Persona mencionada. Así mismo, cuando una o más Personas pretendan adquirir Acciones de manera conjunta, coordinada o concertada, en un acto o sucesión de actos, sin importar el acto jurídico que lo origine, se considerarán como una sola Persona para los efectos de esta Cláusula. El Consejo de Administración podrá determinar otros casos en que una o más Personas que pretendan adquirir Acciones, o celebrar acuerdos de Voto, serán consideradas como una sola Persona para los efectos de esta Cláusula. En dicha determinación, se podrá considerar cualquier información que de hecho o de derecho disponga el Consejo de Administración.

En la evaluación que hagan de las solicitudes de autorización a que se refiere esta Cláusula, el Consejo de Administración deberá tomar en cuenta los factores que estime pertinentes, considerando los intereses de la Sociedad y a sus accionistas, incluyendo factores de carácter financiero, de mercado, de negocios, la solvencia moral y económica de los posibles adquirientes, el origen de los recursos que el posible adquiriente utilice para realizar la adquisición, posibles conflictos de interés, la protección de los accionistas minoritarios, los

beneficios esperados para el desarrollo futuro de la Sociedad, el impacto en los planes y presupuestos de la Sociedad, la calidad, exactitud y veracidad de la información a que se refiere esta disposición que los posibles adquirientes hubieren presentado, la viabilidad de la oferta, el precio ofrecido, las condiciones a que esté sujeta la oferta, la identidad y credibilidad de los oferentes (en la medida en que fuere determinable y sin responsabilidad alguna para los Consejeros o para los accionistas), las razones para la celebración y la temporalidad del Acuerdo de Voto de que se trate, las fuentes de financiamiento de la oferta y el plazo de conclusión, y otros que consideren convenientes.

Si se llegaren a realizar adquisiciones de Acciones o a celebrar Acuerdos de Voto restringidos, en contravención a lo previsto por la presente Cláusula y sin obtener la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración, las Acciones materia de dichas adquisiciones o del Acuerdo de Voto, no otorgarán derecho alguno para votar en ninguna Asamblea de Accionistas de la Sociedad, lo que será responsabilidad del adquirente o grupo de adquirentes. Además, las Acciones materia de dichas adquisiciones o de Acuerdos de Voto no serán inscritas en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad, y las inscripciones realizadas con anterioridad serán canceladas, y la Sociedad no reconocerá ni dará valor alguno a las constancias o listados a que se refiere el Artículo 290 (doscientos noventa) de la Ley del Mercado de Valores, por lo que no demostrarán la titularidad de las Acciones o acreditarán el derecho de asistencia a las Asambleas de Accionistas, ni legitimarán el ejercicio de acción alguna, incluyendo las acciones de carácter procesal.

Las autorizaciones otorgadas por el Consejo de Administración conforme a lo previsto en esta Cláusula, dejarán de surtir efectos si la información y documentación con base en la cual esas autorizaciones fueron otorgadas no es o deja de ser veraz y/o apegada a derecho.

En caso de contravenir lo dispuesto en la presente Cláusula, el Consejo de Administración podrá acordar, entre otras, las siguientes medidas, (i) la reversión de las operaciones realizadas, con mutua restitución entre las partes, cuando esto fuere posible, o (ii) que sean enajenadas

las Acciones objeto de la adquisición o que fueren titularidad de los accionistas en cuestión, a un tercero interesado aprobado por el Consejo de Administración, al precio mínimo de referencia que determine el Consejo de Administración.

Lo previsto en esta Cláusula no será aplicable a (a) las adquisiciones o transmisiones de Acciones que se realicen por vía sucesoria, ya sea por herencia o legado, o (b) la adquisición o transmisión de Acciones, o cualquier acuerdo o convenio, (i) por la Persona o Personas que tengan, en conjunto, el Control de la Sociedad o Influencia Significativa en la Sociedad, en la fecha en que esta Cláusula sea aprobada por la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad (es decir, inmediatamente antes de la realización de la oferta pública inicial de suscripción de Acciones, (ii) por cualquier Persona que adquiriera Acciones como resultado de una fusión en la que la Sociedad participe como sociedad fusionante, (iii) por cualquier persona moral, fideicomiso, vehículo, entidad, empresa u otra forma de asociación económica o mercantil, o su equivalente, de cualquier naturaleza y constituida conforme a la legislación de cualquier jurisdicción, que esté bajo el Control de la Persona o Personas a que se refieren los incisos (i) o (ii) anteriores, o del cual la Persona a que se refiere el inciso (i) o (ii) anteriores sea beneficiaria total o parcialmente; (iv) por la sucesión a bienes de la Persona o Personas a que se refiere el inciso (i) o (ii) anteriores, (v) por los ascendientes o descendientes en línea recta hasta el tercer grado de la Persona o Personas a que se refiere el inciso (i) o (ii) anteriores, (vi) por la Persona o Personas a que se refiere el inciso (i) o (ii) anteriores, cuando estén adquiriendo las Acciones de cualquier sociedad, fideicomiso, vehículo, entidad, empresa, forma de asociación económica o mercantil, o su equivalente, tenga o no existencia jurídica, de cualquier naturaleza y constituida conforme a la legislación de cualquier jurisdicción, ascendientes o descendientes a que se refieren los incisos (iv) y (v) anteriores, y (vii) por parte de la Sociedad o sus Subsidiarias, o por parte de fideicomisos constituidos por la propia Sociedad o sus Subsidiarias o por cualquier otra Persona Controlada por la Sociedad o por sus Subsidiarias, o (c) la afectación a un fideicomiso o entidad similar por los accionistas existentes en la fecha de la oferta pública de las Acciones en México, que realicen en cualquier momento en el futuro.

Las disposiciones de esta Cláusula serán aplicables en adición a las leyes y disposiciones de carácter general en materia de adquisiciones de valores obligatorias en los mercados en que coticen las Acciones u otros valores que se hayan emitido en relación con éstas o derechos derivados de las mismas; en caso que esta Cláusula se contraponga o no contemple todas las hipótesis previstas en dichas leyes y disposiciones, se estará a lo dispuesto por la ley o las disposiciones de carácter general en materia de adquisiciones de valores obligatorias.

Esta Cláusula se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad y se deberá hacer referencia expresa a lo establecido en la misma en los títulos de las acciones representativas del capital de la Sociedad, a efecto de que surta efectos contra terceros.

Este Cláusula sólo podrá eliminarse de los Estatutos Sociales o modificarse, mediante la resolución favorable de los accionistas que sean tenedores de, por lo menos, el 90% (noventa por ciento) de las Acciones en circulación de la Sociedad en el momento de aprobarse la eliminación o modificación de que se trate, y siempre y cuando no hayan votado en contra de la eliminación o modificación los accionistas que sean tenedores de, por lo menos, 5% (cinco por ciento) de las Acciones en circulación de la Sociedad en el momento de votarse en contra de la eliminación o modificación de que se trate.

(c) Restricciones en la transferencia de Acciones Serie B, Acciones Series B-1 y Acciones Series B-2

Las Acciones Serie B, Acciones Serie B-1 y Acciones Serie B-2 solamente podrán ser transmitidas en operaciones de cualquier naturaleza y como quiera que se denominen, incluyendo para estos efectos fusiones, consolidaciones u otras transacciones similares, directas o indirectas, a los accionistas titulares de Acciones Serie B, Acciones Serie B-1 y

Acciones Serie B-2, respectivamente, o a una Afiliada de los accionistas que sean titulares de Acciones Serie B, Acciones Serie B-1 y/o Acciones Serie B-2. En caso que se lleve a cabo cualquier transmisión de Acciones Serie B, Acciones Serie B-1 y/o Acciones Serie B-2 en contravención a lo previsto en la oración anterior o a cualquier tercero, dichas Acciones Serie B, Acciones Serie B-1 y/o Acciones Serie B-2 serán convertidas, de forma automática, en Acciones Serie A y les serán aplicables las disposiciones que respecto de las Acciones Serie A se contienen en estos Estatutos Sociales.

NOVENA. Registro de Acciones. La Sociedad llevará un Libro de Registro de Acciones, de acuerdo con los Artículos 128 (ciento veintiocho) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en términos del Artículo 290 (doscientos noventa) de la Ley del Mercado de Valores. El Libro de Registro de Acciones de la Sociedad deberá llevarse por el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, salvo que los accionistas de la Sociedad o el Consejo de Administración designen a una persona diferente para llevar dicho registro. La Sociedad podrá en los términos legales correspondientes, encomendar a instituciones para el depósito de valores, el registro de acciones y la realización de las inscripciones respectivas en el Libro de Registro de Acciones.

La Sociedad considerará como tenedor legítimo de acciones representativas del capital social de la Sociedad, a quien aparezca inscrito en el Libro de Registro de Acciones.

En el caso de que las acciones representativas del capital de la Sociedad se coloquen en mercados de valores, bastará para su registro en dicho Libro, la indicación de esta circunstancia y de la institución para el depósito de valores en la que se encuentren depositados el o los títulos que las representen y, en tal caso, la Sociedad reconocerá como accionistas a quienes acrediten dicho carácter con las constancias expedidas por la institución para el depósito de valores de que se trate, complementadas con el listado de titulares de acciones correspondiente formulado por quienes aparezcan como depositantes en

las citadas constancias, en los términos del Artículo 290 (doscientos noventa) de la Ley del Mercado de Valores.

El Libro de Registro de Acciones de la Sociedad permanecerá cerrado desde la fecha en que se expidan las constancias de conformidad con el Artículo 290 (doscientos noventa) de la Ley del Mercado de Valores, hasta el día hábil siguiente de celebrada la Asamblea respectiva. Durante tales períodos no se hará inscripción alguna en el Libro.

DÉCIMA. Adquisición de Acciones por Partes Relacionadas. Las personas morales respecto de las cuales la Sociedad tenga la capacidad de (i) imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, (ii) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social, o (iii) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma, no podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones representativas del capital de la Sociedad o de títulos de crédito u otros instrumentos que representen dichas acciones, salvo (a) por adquisiciones que se realicen a través de sociedades de inversión, o (b) en el caso de que las sociedades en las que la Sociedad participe como accionista mayoritario adquieran acciones de la Sociedad, para cumplir con opciones o planes de venta de acciones que se constituyan o que puedan diseñarse o suscribirse a favor de empleados o funcionarios de dichas sociedades o de la propia Sociedad, siempre y cuando, el número de acciones adquiridas con tal propósito no exceda del 25% (veinticinco por ciento) del total de las acciones en circulación de la Sociedad.

DÉCIMO PRIMERA. Aumentos de Capital. Con excepción de (i) los aumentos del capital social mediante la emisión de acciones no suscritas para su colocación entre el público inversionista, de conformidad con el Artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores y la Cláusula Séptima de estos Estatutos Sociales, (ii) los aumentos del capital social resultantes de la colocación de acciones propias a que se refiere el inciso (a) de la Cláusula Octava anterior, (iii) la

conversión de obligaciones convertibles en acciones y las acciones que se emitan para tales efectos, y (iv) las acciones que se emitan como resultado de fusiones, independientemente del carácter que en las mismas tenga la Sociedad (es decir, de sociedad fusionante o sociedad fusionada), los aumentos del capital social se efectuarán por resolución de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, según sea el caso, conforme a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y las reglas previstas en esta Cláusula.

Los aumentos del capital social en su parte fija se harán por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de conformidad con estos Estatutos Sociales, con la correspondiente reforma de los Estatutos Sociales.

Los aumentos del capital social en su parte variable se harán por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de conformidad con estos Estatutos Sociales, con la única formalidad de que el acta correspondiente sea protocolizada ante fedatario público, sin necesidad de inscribir la escritura pública respectiva en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.

Al tomarse los acuerdos respectivos a aumentos del capital social, la Asamblea de Accionistas que decreta el aumento, o cualquier Asamblea de Accionistas posterior, fijará los términos y condiciones en los que deba de llevarse a cabo dicho aumento, la que a su vez podrá delegar esa facultad al Consejo de Administración.

Las acciones que, por resolución de la Asamblea General de Accionistas que decreta su emisión, deban entregarse a medida que se realice su suscripción, podrán ser ofrecidas para suscripción y pago por el Consejo de Administración o por el delegado o los delegados especiales que señale la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo con las facultades que a éstos hubiese otorgado la Asamblea de Accionistas de que se trate, respetando en todo caso, excepto por los casos antes descritos, los derechos de preferencia que se establecen en la Cláusula Décimo Segunda siguiente y en la legislación aplicable.

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de cuentas del capital contable de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 (ciento dieciséis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mediante pago en efectivo o en especie, por capitalización de pasivos o por cualquier otro medio permitido por la legislación aplicable. En los aumentos por capitalización de cuentas del capital contable, todas las acciones tendrán derecho a la parte proporcional que les corresponda del aumento, sin que sea necesario emitir nuevas acciones que lo representen.

Salvo por los aumentos del capital social resultantes de la colocación de acciones propias adquiridas por la Sociedad en los términos de la primera parte de la Cláusula Octava de estos Estatutos Sociales, todo aumento del capital social deberá inscribirse en el Libro de Variaciones de Capital que para tal efecto llevará la Sociedad de conformidad con lo establecido por el Artículo 219 (doscientos diecinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a través del Secretario del Consejo de Administración.

DÉCIMO SEGUNDA. Derecho de Suscripción Preferente. En los aumentos del capital social, los accionistas tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan o se pongan en circulación para representar el aumento, en proporción al número de acciones de que sean titulares al momento de decretarse el aumento de que se trate. Este derecho deberá ejercerse dentro del plazo que para tal efecto establezca la Asamblea General de Accionistas que decreta el aumento, el cual en ningún caso podrá ser inferior a 15 (quince) días naturales contados a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. Los accionistas no tendrán el derecho de preferencia a que se hace mención en esta Cláusula en relación con las acciones que se emitan (i) con motivo de la fusión o una combinación similar de la Sociedad (independientemente de que la Sociedad tenga el carácter de fusionante o de fusionada), (ii) para la conversión de obligaciones convertibles en acciones de la Sociedad o como consecuencia de dicha conversión, (iii) para la colocación de acciones propias adquiridas en los términos de la primera parte de la Cláusula Octava de estos Estatutos Sociales,

y (iv) para su oferta pública en términos del Artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores y de la Cláusula Séptima de estos Estatutos Sociales.

En caso que después del vencimiento del plazo durante el cual los accionistas puedan ejercer el derecho de preferencia, aún quedaren sin suscribir algunas acciones, éstas podrán ser ofrecidas para su suscripción y pago, en las condiciones y plazos determinados por la propia Asamblea General de Accionistas que hubiere decretado el aumento de capital, o si así lo hubiere resuelto la propia Asamblea, en los términos que disponga el Consejo de Administración o los delegados designados por la Asamblea General de Accionistas.

En caso que las acciones no fueran suscritas y pagadas, podrán permanecer en la tesorería de la Sociedad o bien serán canceladas, en ambos casos previa reducción del capital según lo determine la Asamblea."

La Asamblea General de Accionistas podrá delegar al Consejo de Administración, la facultad de aumentar el capital social y de determinar los términos de la suscripción de acciones, incluyendo la exclusión del derecho de suscripción preferente en relación a las emisiones de acciones que sean objeto de delegación. En caso de que dichas acciones emitidas se ofrezcan exclusivamente a inversionistas institucionales y calificados o accionistas en derecho de suscripción preferente, su colocación no requerirá de un prospecto de colocación, ni de la previa actualización en el Registro Nacional de Valores. La Sociedad, en caso de que lleve a cabo una oferta en términos de este párrafo, divulgará al público los términos del aumento de capital y de la suscripción de acciones emitidas, a través de la bolsa de valores en la que sus valores se encuentren listados. La divulgación de los términos del aumento de capital podrá realizarse el mismo día en que se lleve a cabo la oferta. Una vez realizada la colocación de las acciones en términos de este párrafo, la Sociedad solicitará la actualización de su inscripción en el Registro Nacional de Valores, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

DÉCIMO TERCERA. Reducción del Capital Social. Con excepción de las disminuciones del capital social derivadas del derecho de separación contemplado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, y las que resulten de la adquisición de acciones propias a que se refiere el

inciso (a) de la Cláusula Octava anterior, el capital social únicamente podrá ser disminuido por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, según sea el caso, conforme a lo previsto en esta Cláusula.

Las disminuciones en el capital fijo deberán ser resueltas por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de conformidad con estos Estatutos Sociales. En este caso, se reformarán estos Estatutos Sociales, cumpliendo en todo caso, con lo ordenado por el Artículo 9° (noveno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de las disminuciones del capital social que resulten de la adquisición de acciones propias a que se refiere el inciso (a) de la Cláusula Octava anterior.

Las disminuciones en el capital variable deberán ser resueltas por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, de conformidad con estos Estatutos Sociales, y con la única formalidad de que el acta correspondiente sea protocolizada ante fedatario público, sin necesidad de inscribir la escritura respectiva en el Registro Público de Comercio, en el entendido que cuando los accionistas ejerzan su derecho de separación o cuando se trate de las disminuciones que resulten de la adquisición de acciones propias a que se refiere el inciso (a) de la Cláusula Octava anterior, no se requerirá resolución de la Asamblea de Accionistas.

Las disminuciones del capital podrán efectuarse para absorber pérdidas, en el caso de que se ejerza el derecho de separación, como resultado de la adquisición de acciones propias en los términos que se establecen en el inciso (a) de la Cláusula Octava de estos Estatutos Sociales, o en cualquier otro caso permitido conforme a la legislación aplicable.

Las disminuciones del capital para absorber pérdidas se efectuarán proporcionalmente entre todas las acciones representativas del capital social, sin que sea necesario cancelar acciones, en virtud de que éstas no expresan valor nominal.

De conformidad con el Artículo 50 (cincuenta) de la Ley del Mercado de Valores, los accionistas tenedores de acciones o títulos que las representen, representativos de la parte variable del capital social de la Sociedad, no tendrán el derecho de retiro a que se refiere el Artículo 220 (doscientos veinte) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Salvo por las disminuciones del capital social resultantes de la adquisición de acciones de la Sociedad realizadas en los términos del inciso (a) de la Cláusula Octava de estos Estatutos Sociales, toda disminución del capital social deberá de inscribirse en el Registro de Variaciones de Capital que para tal efecto llevará la Sociedad de conformidad con lo establecido por el Artículo 219 (doscientos diecinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a través del Secretario del Consejo de Administración.

DÉCIMO CUARTA. Amortización de Acciones. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas podrá resolver la amortización de acciones con utilidades repartibles, cumpliendo lo previsto por el Artículo 136 (ciento treinta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles o por cualquier otro medio que sea equitativo para los accionistas.

En el caso de acciones que coticen en una bolsa de valores, la amortización se llevará a cabo mediante la adquisición de las propias acciones en la bolsa de que se trate, de acuerdo al sistema, precios, términos y demás condiciones que para ese efecto acuerde la Asamblea de Accionistas correspondiente, la cual podrá delegar en el Consejo de Administración o en delegados especiales, la facultad de determinar el sistema, precios, términos y demás condiciones para ello.

Las acciones amortizadas y los certificados o títulos que las amparen deberán cancelarse, con la correspondiente disminución del capital de la Sociedad.

DÉCIMO QUINTA. Cancelación de la Inscripción. En el evento de cancelación de la inscripción de las acciones representativas del capital de la Sociedad o de títulos que las representen del Registro

Nacional de Valores, ya sea por solicitud de la propia Sociedad, previo acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y con el voto favorable de los titulares de acciones o títulos que las representen, con o sin derecho de voto o de voto limitado, que representen el 95% (noventa y cinco por ciento) del capital de la Sociedad, o por resolución de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Sociedad deberá realizar, previo a dicha cancelación, una oferta pública de compra, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales siguientes al requerimiento o a la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según sea el caso, de conformidad con los términos del Artículo 108 (ciento ocho) de la Ley del Mercado de Valores y sujetándose para dichos efectos, en lo aplicable, a lo dispuesto por los Artículos 96 (noventa y seis), 97 (noventa y siete), 98 (noventa y ocho), fracciones I y II, y 101 (ciento uno), párrafo primero, y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores.

Los accionistas del grupo de control (conforme este término se define en la Ley del Mercado de Valores), serán subsidiariamente responsables con la Sociedad por el cumplimiento de lo previsto en esta Cláusula, de tratarse de un requerimiento de cancelación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 108 (ciento ocho) de la Ley del Mercado de Valores, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 101 (ciento uno) de la Ley del Mercado de Valores, el Consejo de Administración de la Sociedad deberá elaborar, a más tardar al 10° (décimo) día hábil posterior al inicio de la oferta pública de compra, escuchando al Comité de Prácticas Societarias, y dará a conocer al público inversionista, su opinión respecto del precio de la oferta pública de compra y los conflictos de interés que, en su caso, tenga cada uno de los miembros del Consejo de Administración respecto de la oferta. Dicha opinión podrá estar acompañada de otra emitida por un experto independiente. Así mismo, los miembros del Consejo de Administración y el Director General de la Sociedad deberán revelar al público, junto con la citada opinión, la decisión que tomarán respecto de las acciones o valores referidos a acciones de su propiedad.

DÉCIMO SEXTA. Títulos Representativos de las Acciones. Los títulos definitivos o los certificados provisionales que representen a las acciones de la Sociedad, serán nominativos y podrán amparar una o más acciones, contendrán las menciones a que se refieren los Artículos 124 (ciento veinticuatro) y 125 (ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la indicación de la serie, llevarán inserto el texto de la Cláusula Quinta y Octava de estos Estatutos Sociales, y serán suscritos por 2 (dos) miembros propietarios del Consejo de Administración.

Cuando se trate de títulos de acciones que se depositen en una institución para el depósito de valores o cuando dicha institución reciba directamente de la Sociedad valores provenientes del ejercicio de derechos patrimoniales por cuenta de sus depositantes, la Sociedad podrá, previa aprobación de la institución para el depósito de valores, entregarle títulos múltiples o un solo título que amparen las acciones materia de la emisión y del depósito, debiendo la propia institución hacer los asientos necesarios para que queden determinados los derechos de los respectivos depositantes. En tal caso, los títulos que las representen serán emitidos con la mención de estar depositados en la institución para el depósito de valores de que se trate, sin que se requiera expresar en el documento el nombre, el domicilio, ni la nacionalidad del titular.

La Sociedad podrá emitir títulos que no lleven cupones adheridos. En este caso, las constancias que expida la institución para el depósito de valores de que se trate harán las veces de dichos cupones accesorios para todos los efectos legales, en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

-----**CAPITULO TERCERO**-----

-----**ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS**-----

DÉCIMO SÉPTIMA. Asambleas de Accionistas. Las Asambleas de Accionistas serán Generales o Especiales, siendo las Generales, Ordinarias o Extraordinarias. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Serán Asambleas Extraordinarias las convocadas para tratar cualquiera de los asuntos indicados en el Artículo 182

(ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos referidos en la Cláusula Vigésima Segunda, inciso 2 (dos), de estos Estatutos Sociales. Serán Asambleas Ordinarias las convocadas para tratar cualquiera de los asuntos indicados en el Artículo 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y para tratar cualquier otro asunto no reservado a las Asambleas Extraordinarias, incluyendo las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos referidos en la Cláusula Vigésima Segunda, inciso 1 (uno), de estos Estatutos Sociales.

Las Asambleas Especiales serán las que se reúnan para tratar asuntos que puedan afectar los derechos de una sola serie de acciones y estarán sujetas a las disposiciones aplicables a las Asambleas Generales Extraordinarias, en cuanto a quórum de asistencia, votación y formalización de actas.

DÉCIMO OCTAVA. Convocatorias. Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas podrán ser hechas por el Consejo de Administración, el Secretario del Consejo de Administración o el Presidente del Consejo de Administración o por cualquiera de los Comités de Auditoría o de Prácticas Societarias. Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el 10% (diez por ciento) del capital social, podrán requerir del Presidente del Consejo de Administración o del Presidente de los Comités de Auditoría y Prácticas Societarias, que se convoque a una Asamblea General de Accionistas, sin que al efecto sea aplicable el porcentaje señalado en el Artículo 184 (ciento ochenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cualquier titular de 1 (una) acción ordinaria tendrá el mismo derecho que el referido en la última oración del párrafo anterior, en cualquiera de los casos a que se refiere el Artículo 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto del Consejo de Administración o de los Comités de Auditoría y Prácticas Societarias. Si no se hiciere la convocatoria dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la fecha de solicitud, un Juez de lo Civil o de Distrito del domicilio de la Sociedad, lo hará a petición de cualquier accionista interesado, quien deberá acreditar la titularidad de sus acciones para este propósito.

En términos de lo dispuesto en el Artículo 186 (ciento ochenta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las convocatorias para las Asambleas Generales Ordinarias, Extraordinarias o Especiales deberán hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, por lo menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea. Las convocatorias contendrán el orden del día y deberán estar firmadas por la persona o las personas que las hagan.

Desde el momento en que se publique la convocatoria para las Asambleas de Accionistas, deberán estar a disposición de los accionistas, tanto en las oficinas de la Sociedad, , como en su caso, en medios electrónicos que se establezcan en la convocatoria correspondiente, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos que existan o se produzcan relacionados con cada uno de los puntos del orden del día a tratarse en la Asamblea a la cual se convocó, incluyendo los formularios a los que se refiere la fracción III del Artículo 49 (cuarenta y nueve) de la Ley del Mercado de Valores.

De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 178 (ciento setenta y ocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones tomadas fuera de Asamblea de Accionistas, por unanimidad de los accionistas con derecho a voto o de la serie especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que los accionistas las confirmen por escrito."

Las Asambleas Generales de Accionistas ya sean estas Ordinarias, Extraordinarias o Especiales, según se determine en la convocatoria correspondiente, podrán llevarse a cabo en forma presencial o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología o mediante formato mixto, que permitan la participación por dichos medios de la totalidad o de una parte de los accionistas y/o sus representantes debidamente acreditados, siempre y cuando la participación sea simultánea y se permite la interacción en las deliberaciones de una forma funcionalmente equivalente a la reunión presencial, teniendo la misma validez unas y otras. En caso de Asambleas que se lleven a cabo mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología o mediante formato mixto, la convocatoria

correspondiente establecerá los mecanismos o medidas que permitan el acceso, la acreditación de la identidad, y la confirmación del sentido del voto de los participantes y que se genere la evidencia correspondiente.

DÉCIMO NOVENA. Acreditación de Titularidad. Sólo las personas inscritas como accionistas en el Libro de Registro de Acciones, así como las que presenten las constancias emitidas por la S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., o cualquier otra institución que funja como depositaria de valores, complementadas con las listas de depositantes en las mismas, tendrán derecho de comparecer o de ser representadas en las Asambleas de Accionistas, para lo cual será aplicable lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad no podrán representar a ningún accionista en las Asambleas de Accionistas de la Sociedad. Los accionistas podrán ser representados en las Asambleas por la persona o las personas que para ello designen, mediante poder otorgado en formulario que elabore la Sociedad, el cual deberá reunir los requisitos señalados en el Artículo 49 (cuarenta y nueve), fracción III, de la Ley del Mercado de Valores, y que la Sociedad ponga a su disposición a través de los intermediarios del mercado de valores o en la propia Sociedad, con por lo menos 15 (quince) días naturales de anticipación a la celebración de cada Asamblea, de lo cual se cerciorará el Secretario e informará a la Asamblea de Accionistas, haciéndolo constar en el acta de la Asamblea.

Para asistir a la Asamblea Especial o General de Accionistas de que se trate, el accionista correspondiente deberá acreditar, al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, que no se encuentra en los supuestos que requieren aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad a que se refiere la Cláusula Octava de estos Estatutos Sociales.

VIGÉSIMA. Actas de Asamblea. Las actas de Asamblea de Accionistas serán elaboradas por el Secretario, se transcribirán en el libro respectivo y serán firmadas por el Presidente, el Secretario y los escrutadores designados, ya sea con firma autógrafa o electrónica.

VIGÉSIMO PRIMERA. Presidente y Secretario. Las Asambleas de Accionistas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y en su ausencia, por la persona a quien designen los accionistas presentes por mayoría de votos.

Actuará como Secretario en las Asambleas de Accionistas quien ocupe ese cargo en el Consejo de Administración y, a falta de éste, la persona que al efecto designen los accionistas presentes por mayoría de votos. La Sociedad podrá tener dos Secretarios, nombrados como Co-Secretarios, siendo estos quienes ocupen los cargos de Co-Directores Jurídicos de la Sociedad,, (i) todas las referencias hechas en los presentes Estatutos Sociales al "Secretario" se considerarán referidas a ambos Co-Secretarios, y (ii) todas las facultades, deberes, responsabilidades, obligaciones y compromisos de los Co-Secretarios se compartirán, ejercerán y asumirán de forma conjunta, según corresponda.

El Presidente nombrará 2 (dos) escrutadores de entre los accionistas, representantes de accionistas o invitados presentes en la Asamblea de que se trate, para hacer el recuento de las acciones representadas, para que determinen si se constituye quórum y, en su caso, para el recuento de los votos emitidos.

VIGÉSIMO SEGUNDA. I. Asambleas Generales Ordinarias. Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se celebrarán por lo menos una vez al año, dentro de los primeros 4 (cuatro) meses siguientes al cierre del ejercicio social, con el propósito de tratar los asuntos incluidos en el orden del día correspondiente, así como cualesquiera de los siguientes asuntos:

(a) discutir, aprobar o modificar y resolver lo conducente en relación con los informes del Director General y del Consejo de Administración, en conjunto, sobre la situación financiera de la Sociedad y demás documentos contables en los términos del Artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de la Ley del Mercado de Valores;

(b) discutir, aprobar o modificar los informes del Presidente de los Comités de Auditoría y Prácticas Societarias;

(c) discutir, aprobar o modificar el informe del Director General, conforme al Artículo 44 (cuarenta y cuatro), fracción XI, de la Ley del Mercado de Valores;

(d) discutir, aprobar o modificar el informe del Consejo de Administración en términos del inciso b), del Artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Artículo 28 (veintiocho), fracción IV, de la Ley del Mercado de Valores;

(e) conocer la opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General;

(f) decidir sobre la aplicación de utilidades, en su caso;

(g) nombrar a los miembros del Consejo de Administración, incluyendo suplentes, al Secretario, y designar o remover al Presidente de los Comités de Auditoría y Prácticas Societarias;

(h) en su caso, designar el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la recompra de acciones;

(i) aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el 20% (veinte por ciento) o más de los activos consolidados de la Sociedad, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación. En dichas Asambleas podrán votar los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido;

(j) calificar la independencia de los Consejeros que tengan el carácter de independientes.

II. Asambleas Generales Extraordinarias. Las Asambleas Generales Extraordinarias serán convocadas para tratar cualquiera de los asuntos indicados en el Artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Así mismo, las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas tratarán cualquiera de los siguientes asuntos:

(a) amortización por parte de la Sociedad de acciones del capital social con utilidades repartibles y emisión de acciones de goce o de voto limitado, preferentes o de cualquier clase distinta a las ordinarias;

(b) cancelación de la inscripción de las acciones representativas del capital de la Sociedad o de títulos que representen a las mismas del Registro Nacional de Valores;

(c) aumento del capital social en los términos del Artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores;

(d) los demás asuntos para los que la legislación aplicable o los Estatutos Sociales expresamente exijan un quórum especial.

VIGÉSIMO TERCERA. Quórum y Resoluciones de Asambleas Ordinarias. Para que una Asamblea General Ordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida por virtud de primera convocatoria, deberá estar representado cuando menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de las acciones representativas del capital social suscrito y pagado y con derecho a voto, y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de las acciones representadas. En el caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas Ordinarias de Accionistas podrán celebrarse válidamente siempre y cuando también esté representado cuando

menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de las acciones representativas del capital social suscrito y pagado y con derecho a voto, y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de las acciones representadas.

En adición a lo anterior, y siempre y cuando hubiere Acciones Serie B, Acciones Serie B-1 y/o Acciones Serie B-2 en circulación y bajo la tenencia de inversionistas que no califiquen como Inversionistas Mexicanos, para que una Asamblea General Ordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida en virtud de primera o ulterior convocatoria, se requerirá que en dicha Asamblea (i) esté presente y vote al menos un Inversionista Mexicano que sea titular de al menos una de las Acciones Serie A no fideicomitadas al Contrato de Fideicomiso CPO y (ii) esté presente el fiduciario del Fideicomiso CPO y vote las Acciones Serie A que formen parte del patrimonio del Contrato de Fideicomiso en el mismo sentido que vote en dicha Asamblea la mayoría de las Acciones Serie A no fideicomitadas al Contrato de Fideicomiso CPO.

VIGÉSIMO CUARTA. Quórum y Resoluciones de Asambleas Extraordinarias.

Para que una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida por virtud de primera convocatoria, deberá estar representado, por lo menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones representativas del capital social suscrito, pagado y con derecho a voto, y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de acciones representativas del capital social suscrito, pagado y con derecho a voto que representen más de la mitad del capital social y para el caso previsto en la Cláusula Vigésimo Segunda, inciso 2 (dos) (b), se requerirá el voto favorable del 95% (noventa y cinco por ciento) del capital suscrito, pagado y con derecho a voto de la Sociedad. En caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas Extraordinarias de Accionistas podrán celebrarse válidamente si en ellas está representado cuando menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de las acciones representativas del capital social suscrito, pagado, y con derecho a voto, y sus resoluciones serán válidas si se toman por el voto favorable de acciones representativas del capital social suscrito, pagado y con derecho a voto que representen más de la mitad del capital social, salvo en el caso previsto en la Cláusula Vigésimo Segunda, inciso 2 (dos) (b), en cuyo caso se requerirá el voto favorable del 95%

(noventa y cinco por ciento) del capital suscrito, pagado y con derecho a voto de la Sociedad.

En adición a lo anterior, y siempre y cuando hubiere Acciones Serie B, Acciones Serie B-1 y/o Acciones Serie B-2 en circulación y bajo la tenencia de inversionistas que no califiquen como Inversionistas Mexicanos, para que una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida en virtud de primera o ulterior convocatoria, se requerirá que en dicha Asamblea la mayoría de las acciones representadas, excluyendo las acciones que hayan sido aportadas al Contrato de Fideicomiso CPO, sean Acciones Serie A.

VIGÉSIMO QUINTA. Decisiones Importantes de la Asamblea de Accionistas.

Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario de los presentes Estatutos Sociales y hasta que se actualice la Terminación de Derechos sobre Decisiones Importantes, la aprobación, adopción o implementación de cualquiera de los siguientes asuntos requerirá del voto afirmativo de los titulares de las Acciones Serie B-1 y Acciones Serie B-2 (en la medida en que dichas Series de Acciones se encuentren en circulación) (las "Decisiones Importantes de la Asamblea de Accionistas"):

(a) Aprobación de las operaciones que pretenda llevar a cabo la Sociedad o sus Subsidiarias, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el veinte por ciento o más de los activos consolidados de la Sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación, en términos del artículo 47 de la Ley del Mercado de Valores;

(b) Cualquier modificación a la composición del Consejo de Administración de la Sociedad (incluidos los Comités correspondientes), incluyendo la delegación o revocación de cualquier facultad del Consejo de Administración o Comité correspondiente, o el establecimiento o

modificación de los procedimientos para el ejercicio de cualquiera de dichas facultades.;

(c) Cualquier aumento de capital en el que los accionistas no tengan derecho de preferencia o dicho derecho de preferencia sea limitado;

(d) Cualquier modificación o cambio a estos Estatutos Sociales o a cualquier otro documento constitutivo o de gobierno corporativo de la Sociedad; y

(e) Si se somete a la Asamblea de Accionistas, cualquier asunto relacionado con una Decisión Importante de las Sesiones del Consejo de Administración.

VIGÉSIMA SEXTA. Ciertos Derechos de Minorías.

(a) **Aplazamiento.** Los titulares de acciones que representen, cuando menos, el 10% (diez por ciento) de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, representadas en una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, respecto de las cuales tengan derecho a voto, podrán solicitar que se aplaze por 1 (una) sola vez, por 3 (tres) días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, conforme a lo previsto en el Artículo 50 (cincuenta), fracción III, de la Ley del Mercado de Valores, sin que resulte aplicable el porcentaje señalado en el Artículo 199 (ciento noventa y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(b) **Derecho de Oposición.** Los titulares de acciones que representen cuando menos el 20% (veinte por ciento) de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, respecto de las cuales tengan derecho a voto, sin que resulte aplicable el porcentaje a que se refiere el Artículo 201 (doscientos uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(c) **Acciones de Responsabilidad en contra de Consejeros.** Aquellos accionistas que en lo individual o en su conjunto, tengan la titularidad

de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto, que representen el 5% (cinco por ciento) o más del capital social, podrán ejercer directamente la acción de responsabilidad en contra de cualesquiera Consejeros, del Director General o de cualquier directivo relevante, por incumplimiento de los deberes de diligencia y lealtad, a favor de la Sociedad o de cualquier persona moral que ésta controle o en la que tenga una influencia significativa.

VIGÉSIMO SÉPTIMA. Asambleas Especiales. Respecto de las Asambleas Especiales de Accionistas, serán aplicables las mismas reglas previstas en la Cláusula Vigésimo Cuarta anterior para las Asambleas Generales Extraordinarias, pero referidas a la Serie especial de acciones de que se trate.

-----CAPITULO CUARTO-----
-----ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD-----

VIGÉSIMO OCTAVA. Consejo de Administración.

La administración de los negocios y bienes de la Sociedad estará confiada a un Consejo de Administración y a un Director General.

(a) El Consejo de Administración estará compuesto por 12 (doce) miembros, sin embargo, la composición aumentará a 13 (trece) miembros a partir de [●]², conforme lo resuelva la Asamblea de Accionistas correspondiente, lo cual podría incrementarse adicionalmente en el caso y sujeto a los términos descritos en el último párrafo de esta Cláusula Vigésima Octava (a), de los cuales por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes, en términos de lo dispuesto por los Artículos 24 (veinticuatro) y 26 (veintiséis) de la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables. Por cada Consejero propietario podrá designarse su respectivo suplente, en el entendido que los Consejeros suplentes de los Consejeros independientes deberán

² Nota al Borrador: A incluir la fecha que sea un año después del Cierre. Asamblea que designe al Consejo deberá de contener cláusula transitoria respecto de la designación del consejero 13, quien entrará en funciones de manera automática a partir del año del Cierre.

tener este mismo carácter.

La designación de los miembros del Consejo de Administración será realizada por la Asamblea General Ordinaria o Especial de Accionistas, según sea el caso, por el voto favorable de la mayoría de los tenedores de las acciones con derecho a voto, representativas del capital social, que se encuentren presentes en la Asamblea de que se trate y de conformidad con lo siguiente:

(i) Los titulares de Acciones Serie B-1 y de Acciones Serie B-2 tendrán, en conjunto, el derecho de nombrar a 6 (seis) miembros del Consejo de Administración y a sus suplentes, (dos de los cuales (y sus suplentes) deberán cumplir con los requisitos legales para ser considerados Consejeros Independientes de conformidad con la Cláusula Vigésimo Octava (a)), que serán nombrados por un plazo mínimo de tres años (mediante plazos anuales sucesivos de conformidad con el inciso (b) siguiente).

Después del [●]³ los titulares de Acciones Serie B-1 y Acciones Serie B-2 tendrán derecho a nombrar a solo un miembro del Consejo de Administración cada uno y a su suplente (ninguno de los cuales deberá cumplir los requisitos legales para ser considerados Consejeros Independientes de conformidad con la Cláusula Vigésimo Octava (a)).

(ii) Los titulares de Acciones Serie A tendrán derecho a nombrar al resto de los miembros del Consejo de Administración (incluido el Presidente) y a sus suplentes (hasta el [●]⁴, dos de los cuales (y sus suplentes) deberán cumplir los requisitos legales para ser considerados Consejeros independientes de conformidad con la Cláusula Vigésimo Octava (a)) Todo accionista o grupo de accionistas que represente cuando menos el 10% (diez por ciento) de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, tendrá derecho a designar y revocar a un miembro del Consejo de Administración. Tal designación, solo podrá revocarse por los demás accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás Consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no

³ Nota al Borrador: A incluir la fecha que sea tres años después del Cierre.

⁴ Nota al Borrador: A incluir la fecha que sea tres años después del Cierre.

podrán ser nombradas con tal carácter durante los 12 (doce) meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.

Si alguno de los accionistas titulares de Acciones Serie B-1 y/o de Acciones Serie B-2 designa a un miembro del Consejo de Administración mediante el ejercicio de cualquiera de sus derechos de minoría en los términos del párrafo anterior, dicho miembro del Consejo de Administración se considerará un miembro del Consejo de Administración designado por dicho titular de Acciones Serie B-1 y/o de Acciones Serie B-2, según sea el caso, y, por lo tanto, reducirá el número restante de miembros del Consejo de Administración al que tiene derecho el titular o la clase o Serie de Acciones correspondiente (siendo la intención que ningún ejercicio de derechos de minoría permita a ningún titular de Acciones Serie B-1 y/o de Acciones Serie B-2 a designar o nombrar a ningún miembro del Consejo de Administración más allá del número facultado a dichas Acciones Serie B-1 y/o Acciones Serie B-2 conforme lo señalado en el inciso (i) del inciso (a) de esta Cláusula).

Adicionalmente, si cualquier accionista titular o grupo de accionistas titulares de Acciones Serie A, que no sea el titular mayoritario de las Acciones Serie A (ya sea directa, indirecta o conjuntamente con sus Afiliadas) (el "Accionista Controlador"), designa a un miembro del Consejo de Administración mediante el ejercicio de cualquiera de sus derechos de minoría en los términos del penúltimo párrafo, el Accionista Controlador tendrá derecho a designar a un miembro adicional del Consejo de Administración y el tamaño del Consejo de Administración se incrementará proporcionalmente.

(b) Los miembros del Consejo de Administración designados en la fecha de los presentes Estatutos Sociales ocuparán su cargo durante 3 (tres) años (mediante plazos anuales sucesivos), con excepción del 13 (decimotercer) miembro del Consejo de Administración que entrará en funciones a partir del [●]⁵, de conformidad con la Cláusula Vigésimo Octava (a), en cuyo caso, dicho miembro del Consejo de Administración ejercerá su cargo durante un periodo que terminará en la misma fecha que el resto de los miembros del Consejo de Administración que fueron designados por 3 (tres) años. Después del [●]⁶, los miembros del Consejo

⁵ Nota al Borrador: A incluir la fecha que sea un año después del Cierre.

⁶ Nota al Borrador: A incluir la fecha que sea tres años después del Cierre.

de Administración ocuparán su cargo durante 1 (un) año; podrán ser reelectos o revocados sus nombramientos en cualquier momento, aun en el caso de Consejeros designados por los accionistas en ejercicio de su derecho de minorías y recibirán las remuneraciones que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. No obstante, lo anterior, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas sólo podrá revocar los nombramientos de los Consejeros designados por las minorías cuando revoque igualmente los nombramientos de todos los demás Consejeros.

Los miembros del Consejo continuarán en el desempeño de sus funciones, aún cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de 30 (treinta) días naturales, a falta de la designación del sustituto o cuando éste no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto en el Artículo 154 (ciento cincuenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los miembros suplentes de un miembro del Consejo de Administración sustituirán automáticamente al miembro del Consejo de Administración respecto del cual eran suplentes, en caso que se actualice cualquiera de los supuestos descritos en el párrafo anterior o en el último párrafo del Artículo 155 (ciento cincuenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, hasta que expire el plazo para el que dicho miembro fue designado. Si hay más de un suplente para cualquier miembro del Consejo de Administración, el titular de la serie de Acciones que haya nombrado al miembro del Consejo de Administración correspondiente seleccionará al suplente que lo sustituirá hasta la expiración del plazo para el que dicho miembro fue nombrado. Si no hay suplentes para sustituir a dicho miembro del Consejo de Administración, el Consejo de Administración podrá nombrar consejeros provisionales, sin la intervención de la Asamblea de Accionistas y, en tal caso, la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad ratificará dichos nombramientos o designará a los Consejeros sustitutos en la Asamblea General de Accionistas siguiente a que ocurra tal evento, sin perjuicio de lo previsto en el tercer párrafo del inciso (a) de esta Cláusula.

Ni los miembros del Consejo de Administración, ni los directivos o gerentes de la Sociedad, deberán de prestar garantía para asegurar el

cumplimiento de las responsabilidades que pudieren contraer en el desempeño de sus encargos, salvo que la Asamblea General de Accionistas que los hubiere designado establezca dicha obligación. Las personas designadas como miembros del Consejo de Administración de conformidad con los presentes Estatutos Sociales no serán personalmente responsables frente a ningún accionista de la Sociedad por cualquier acto u omisión realizados de buena fe, de conformidad con los presentes Estatutos Sociales y las facultades otorgadas en relación con su cargo.

(c) Los gastos razonables y documentados de los miembros del Consejo de Administración que no residan en México, para el cumplimiento de las responsabilidades a su cargo (incluyendo el que participen en cualquier sesión) serán pagados o reembolsados por la Sociedad.

VIGÉSIMO NOVENA. Requisitos de los Consejeros. Los miembros del Consejo de Administración podrán ser o no accionistas. En ningún caso podrán ser Consejeros de las Sociedad (i) las personas inhabilitadas por ley para ejercer el comercio, y/o (ii) las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad o de alguna de las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que ésta pertenezca, conforme a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores, durante los 12 (doce) meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

Para efectos de estos Estatutos Sociales, se entenderá por Consejeros independientes, aquellas personas seleccionadas por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, que cumplan con los requisitos para ser considerados independientes contemplados por el Artículo 26 (veintiséis) de la Ley del Mercado de Valores y por cualquier otra disposición que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Corresponderá a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas calificar la independencia de sus Consejeros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo derecho de audiencia de la Sociedad y el Consejero de que se trate, podrá objetar la calificación de independencia de los miembros del Consejo de Administración, cuando existan elementos que demuestren la falta de independencia, dentro de un plazo de 30 (treinta)

días hábiles contados a partir de la notificación que haga la Sociedad y conforme a la legislación aplicable, siendo en este caso aplicables el resto de las disposiciones correspondientes a esta materia.

TRIGÉSIMA. Presidente y Secretario del Consejo de Administración. El Presidente del Consejo de Administración será nombrado por los titulares de Acciones Serie A en Asamblea General Ordinaria de Accionistas. A falta de designación expresa por la Asamblea, el Consejo de Administración, en la primera sesión que se reúna inmediatamente después de que se hubiere celebrado la Asamblea en que se le designe, nombrará de entre sus miembros al Presidente y, en su caso, a su suplente.

Los Co-Secretarios quedarán sujetos a las obligaciones y responsabilidades establecidas en la Ley del Mercado de Valores y estos Estatutos Sociales. Así mismo, el Consejo de Administración designará a las personas que ocupen los demás cargos dentro del Consejo de Administración que se crearen para el mejor desempeño de sus funciones. Las faltas temporales o definitivas en el Consejo de Administración, serán cubiertas por los suplentes respectivos.

El Presidente del Consejo de Administración podrá ser de cualquier nacionalidad, presidirá las sesiones del Consejo de Administración y a falta de éste o en su ausencia, dichas sesiones serán presididas por uno de los miembros que los demás asistentes designen por mayoría de votos y cumplirá y ejecutará, de ser el caso, los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración sin necesidad de resolución especial alguna. Presidirá, así mismo, las Asambleas de Accionistas. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Presidente del Consejo de Administración tendrá, además, el carácter de Consejero Delegado. Como tal, cumplirá los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración, sin necesidad de resolución especial alguna y, por el sólo hecho de su nombramiento, tendrá las facultades conferidas al Consejo de Administración conforme a estos Estatutos Sociales, salvo por aquellas facultades que conforme a la legislación aplicable sólo puedan ejercerse por el Consejo de Administración.

Las copias o constancias de las actas de las sesiones del Consejo de Administración, de los Comités y de las Asambleas de Accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros corporativos y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados y certificados por el Secretario del Consejo de Administración, ya sea con firma autógrafa o electrónica, quienes serán delegados permanentes para concurrir ante el fedatario público de su elección a protocolizar las actas de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, así como para otorgar instrumentos que contengan poderes que el propio Consejo de Administración otorgue. Así mismo, el Secretario del Consejo de Administración se encargará de redactar y hacer constar en los libros respectivos las actas de Asambleas, y de sesiones del Consejo de Administración, de los Comités de Auditoría, Prácticas Societarias y de los Grupos de Trabajo de Nominaciones y Compensaciones, Cobertura y Flota, así como de expedir compulsas y certificaciones de ellas y de los nombramientos, firmas y facultades de los funcionarios de la Sociedad.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Sesiones del Consejo de Administración.

(a) El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos 4 (cuatro) veces durante cada ejercicio social. Se podrán llevar a cabo sesiones de forma presencial o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología o mediante formato mixto, tal y como si se tratara de sesiones presenciales, pudiéndose dar la participación de parte o de todos los asistentes presencialmente o por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, teniendo la misma validez unas y otras.

(b) Las convocatorias para las sesiones del Consejo de Administración deberán enviarse por mensajería privada o correo electrónico a los miembros del Consejo de Administración a su domicilio por lo menos con 5 (cinco) días naturales de anticipación (y no menos de 3 (tres) días hábiles de anticipación en caso de sesión especial o urgente) a la fecha de la sesión, dejando prueba fehaciente de la entrega de la convocatoria respectiva. Dichas convocatorias deberán contener el orden del día para

la reunión e indicar el lugar, fecha y hora de la sesión.

El Presidente del Consejo de Administración, de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias, el Secretario del Consejo de Administración, así como el 25% (veinticinco por ciento) de los Consejeros de la Sociedad, podrán convocar a cualquier sesión del Consejo de Administración.

El auditor externo de la Sociedad podrá ser convocado a, y estar presente en, las sesiones del Consejo de Administración, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

(c) Las actas correspondientes a las sesiones del Consejo de Administración, deberán ser autorizadas y firmadas de manera autógrafa o mediante el uso de una firma electrónica por quienes hubieren fungido como Presidente y Secretario de la sesión correspondiente, y serán registradas en un libro específico para dichos efectos.

(d) Podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión del Consejo de Administración por unanimidad de sus miembros, y dichas resoluciones tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los Consejeros reunidos en sesión del Consejo de Administración, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quién transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, e indicará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con estos Estatutos Sociales.

Las decisiones del Consejo, así como las decisiones de los comités del Consejo, podrán tomarse mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología en términos de los presentes estatutos.

TRIGÉSIMO PRIMERA BIS. Decisiones Importantes de las Sesiones del Consejo de Administración. Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario de los presentes Estatutos Sociales y hasta la Terminación de Derechos sobre Decisiones Importantes de las Acciones Serie B-1 y de las Acciones Serie B-2, según corresponda, la aprobación, adopción o implementación de cualquiera de los siguientes asuntos requerirá el voto afirmativo de todos los Consejeros designados por los accionistas titulares de las Acciones Serie B-1 y de las Acciones Serie B-2 (en la medida en que dichas series de Acciones se encuentren en circulación), adoptado en una sesión del Consejo de Administración en la que haya quórum (las "Decisiones Importantes de las Sesiones del Consejo de Administración"):

(a) Cambios relevantes en el modelo de negocio de las aerolíneas de la Sociedad según el mismo se encuentre establecido en cualquiera de los planes de negocio, incluyendo sin limitar, el modelo operativo, la incorporación de vuelos de largo recorrido con aviones de fuselaje ancho, la incorporación o salida de programas de viajero frecuente o clubes de tarifas, y programas de cobertura;

(b) Desviaciones relevantes de los planes de flota existentes (o acordados) de la Sociedad, incluyendo pedidos de compra de nuevos aviones o motores, adquisiciones o arrendamientos relevante de aviones o motores nuevos o usados, o cualquier otro contrato relevante que supere los \$15 millones de dólares;

(c)Cualquier operación con Partes Relacionadas (según se define dicho término en la Cláusula Vigésimo Octava (b) de los presentes Estatutos Sociales);

(d) Cualquier adopción o modificación del plan de negocio o del presupuesto anual de la Sociedad, y cualquier decisión que dé lugar (o que razonablemente se espere que dé lugar) a una desviación relevante del plan de negocio o del presupuesto anual de la Sociedad, incluyendo cualquier gasto de capital, gasto de investigación y desarrollo, gasto de publicidad, u otro gasto que supere el importe presupuestado para ello en dicho plan de negocio o presupuesto anual aprobado previamente;

(e) Nombramiento o remoción del Director General, director financiero, director de operaciones, director comercial, director jurídico, director de relaciones gubernamentales/asuntos corporativos u otros

directivos del mismo nivel o con funciones equivalentes de la Sociedad o de sus subsidiarias operativas Aeroenlaces Nacionales, S.A. de C.V., Concesionaria Vuela Compañía de Aviación, S.A.P.I. de C.V. y cualquier sucesora o causahabiente de las mismas, ya sea por motivo de fusión, reestructuración, reorganización, transmisión de activos o por cualquier otro motivo) u otras sociedades titulares de las concesiones correspondientes para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular de pasajeros, correo y carga, incluyendo la aprobación de sus compensaciones, beneficios, planes de compensación por incentivos o bonificaciones en efectivo, indemnizaciones por despido o acuerdos similares;

(f) La implementación, adopción o modificación del plan de incentivos a los empleados de la Sociedad (sin incluir ninguna entrega o emisión bajo el mismo desde el fondo de incentivos disponible), incluido el aumento del fondo de incentivos disponible de cualquier plan de incentivos nuevo o que sustituya al anterior que implique la emisión de acciones o participaciones vinculadas al capital de la Sociedad (u otras participaciones convertibles o canjeables por el mismo) a empleados, o cualquier otro plan de compensación o incentivo de gestión significativo para los empleados de la Sociedad o sus Subsidiarias;

(g) Cambios relevantes a los estatutos o documentos de gobierno corporativo de las subsidiarias de la Sociedad; y

(h) Nombramiento o sustitución del auditor externo de la Sociedad.

TRIGÉSIMO SEGUNDA. Quórum y Resoluciones del Consejo de Administración.

Salvo que expresamente se requiera lo contrario conforme a estos Estatutos Sociales o de conformidad con la Cláusula Trigésimo Primera Bis, para que las sesiones del Consejo de Administración sean válidas, se requerirá (i) en primera convocatoria, la asistencia de la mayoría de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de sus miembros presentes; y (ii) en segunda o ulterior convocatoria, en la medida en la que no se alcance el quórum necesario para instalar una sesión del Consejo de Administración derivado de la inasistencia de la totalidad de los consejeros designados por los accionistas de las Serie B-1 y Serie B-2 (y sus respectivos suplentes), única y exclusivamente para la sesión en la que se presente dicha situación, cualquiera de dichos consejeros podrá ser suplido por

cualquiera de los suplentes de los consejeros designados por los accionistas titulares de Acciones Serie A para efectos de instalar válidamente dicha sesión (más no para votar en dicha sesión) y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Para efectos de claridad, en dicha sesión no se podrá tratar ningún asunto relacionado con Decisiones Importantes de las Sesiones del Consejo de Administración, en términos de la Cláusula Trigésimo Primera - Bis anterior.

Las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio de la Sociedad, o en cualquier otro lugar que estimare oportuno el propio Consejo de Administración y que se indicare en la convocatoria correspondiente.

TRIGÉSIMO TERCERA. Facultades y Obligaciones. Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la Sociedad, sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas. El Consejo de Administración es el representante legal de la Sociedad y, por consiguiente, estará investido y tendrá facultades para llevar a cabo, en nombre y por cuenta de la Sociedad, todos los actos no reservados por la legislación aplicable o estos Estatutos Sociales, a las Asambleas de Accionistas y contará, entre otras, las siguientes facultades y obligaciones:

(a) poder para pleitos y cobranzas que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la ley, por lo que se le confieren sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para la Ciudad de México y sus correlativos de los Códigos Civiles de todos los Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal; el Consejo de Administración estará, por consiguiente, facultado, en forma enunciativa más no limitativa, para desistirse de las acciones que intentara, aún de juicios de amparo; transigir; someterse a arbitraje; articular y absolver posiciones; hacer cesión de bienes; recusar jueces; recibir pagos; y ejecutar todos los actos expresamente determinados por la ley, entre los que se incluye representar a la Sociedad ante

autoridades judiciales y administrativas, penales, civiles o de otra índole, con la facultad de presentar denuncias y querellas penales, otorgar perdones, para constituirse en parte ofendida o coadyuvante del Ministerio Público en los procedimientos de orden penal, ante autoridades y tribunales de trabajo y ante cualquier dependencia gubernamental;

(b) poder general para actos de administración en materia laboral, gozando para tal efecto de la representación patronal de la Sociedad, en los términos del Artículo 11 (once) de la Ley Federal del Trabajo y, en tal carácter, se faculta al Consejo de Administración para actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales se celebren contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos, podrá actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales y, en general, para todo lo relativo a las relaciones obrero-patronales, para que comparezca con representación legal de la Sociedad ante cualesquiera de las autoridades del trabajo. En los términos de este poder, podrá comparecer ante todas las autoridades en materia de trabajo relacionadas en el Artículo 523 (quinientos veintitrés) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o cualquier otro organismo, dependencia o ente relacionado con el Sistema de Ahorro para el Retiro, a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se presenten a la Sociedad, ante los que comparecerán con el carácter de representante de la Sociedad en los términos del Artículo 11 (once) de la Ley Federal del Trabajo, que señala que los "directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores".

Podrá ejercer las siguientes facultades, sin que la enumeración sea limitativa sino simplemente enunciativa, comparecer con el carácter de administradores y, por lo tanto, representantes de la Sociedad, en términos de los Artículos 11 (once), 692 (seiscientos noventa y dos), fracción II, y 876 (ochocientos setenta y seis) de la Ley Federal del

Trabajo, ante toda clase de autoridades del trabajo y de la previsión social, jurisdiccionales y administrativas, ante los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o cualquier otro organismo, dependencia o ente relacionado con el Sistema de Ahorro para el Retiro, comparecer a las audiencias de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y resoluciones a que sea citada la poderdante por las Juntas de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del segundo párrafo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para la Ciudad de México y sus correlativos de los Códigos Civiles de todos los Estados de la República Mexicana y el Código Civil Federal, con facultades para absolver y articular posiciones.

Así mismo, podrá actuar ante o frente al o a los sindicatos con los cuales existen celebrados contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos individuales; en general, para todos los asuntos obrero patronales y para ejercerse ante cualesquiera de las autoridades del trabajo y seguridad social a que se refiere el Artículo 523 (quinientos veintitrés) de la Ley Federal del Trabajo; podrá, así mismo, comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales; en consecuencia, llevará la representación patronal para efectos del Artículo 11 (once), 46 (cuarenta y seis) y 47 (cuarenta y siete), y también la representación legal de la Sociedad, para los efectos de acreditar la personalidad y capacidad en juicio o fuera de ellos, en los términos del Artículo 692 (seiscientos noventa y dos), fracciones II y III; podrán comparecer al desahogo de la prueba confesional en los términos del Artículo 787 (setecientos ochenta y siete), y 788 (setecientos ochenta y ocho) de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones, desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrán señalar domicilios para recibir notificaciones en los términos del Artículo 875 (ochocientos setenta y cinco), 876 (ochocientos setenta y seis), fracciones I y VI, 877 (ochocientos setenta y siete), 878 (ochocientos setenta y ocho), 879 (ochocientos setenta y nueve), y 880 (ochocientos ochenta); también podrá acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos del

artículo 873 (ochocientos setenta y tres), y 874 (ochocientos setenta y cuatro); así mismo, se le confieren facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar convenios de transacción, para tomar toda clase de decisiones, para negociar y suscribir convenios laborales; al mismo tiempo, podrá actuar como representante de la Sociedad en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades. Podrá realizar actos de celebración de contratos de trabajo y rescindirlos. Para tal efecto, gozará de todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los 2 (dos) primeros párrafos del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), y de los Artículos 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) y 2574 (dos mil quinientos setenta y cuatro) del Código Civil para la Ciudad de México y sus correlativos de los Códigos Civiles de todos los Estados de la República Mexicana y el Código Civil Federal, dependiendo donde se ejerza.

El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de las facultades previstas en este inciso (b), incluida esta facultad de delegación;

(c) poder para actos de administración, de acuerdo con el párrafo segundo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para la Ciudad de México y sus correlativos de los Códigos Civiles de todos los Estados de la República Mexicana y el Código Civil Federal, teniendo entre otras que se mencionan en forma enunciativa pero no limitativa, la facultad de celebrar contratos de arrendamiento, de subarrendamiento, de comodato, de mutuo y de crédito;

(d) poder para actos de dominio en los términos del tercer párrafo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para la Ciudad de México sus correlativos de los Códigos Civiles de todos los Estados de la República Mexicana y el Código Civil Federal, teniendo entre otras que se mencionan en forma enunciativa pero no limitativa, la facultad de celebrar toda clase de contratos y realizar cualesquiera actos, aún cuando impliquen disposición o gravamen de bienes muebles o inmuebles de la Sociedad;

(e) poder para adquirir y enajenar acciones y partes sociales de otras sociedades;

(f) poder para emitir, suscribir, avalar y de cualquier otra forma negociar toda clase de títulos de crédito en nombre de la Sociedad, en los términos del Artículo 9° (noveno) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y designar a las personas facultadas para realizar dichos actos;

(g) poder para abrir y cancelar cuentas bancarias o con cualquier otro intermediario financiero, en cualquier jurisdicción y conforme a cualesquiera disposiciones aplicables, incluyendo a las disposiciones de cualquier jurisdicción distinta de México, así como para hacer depósitos y girar contra ellas y designar a las personas que podrán girar contra ellas y las facultades específicas de éstas;

(h) facultad de convocar a Asambleas Ordinarias, Extraordinarias o Especiales de Accionistas, en todos los casos previstos por estos Estatutos Sociales, o cuando lo considere conveniente, y fijar lugar fecha y hora en que tales Asambleas deban celebrarse, así como para ejecutar sus resoluciones;

(i) facultad de formular y depositar ante las autoridades o tribunales, incluyendo administrativos, competentes, reglamentos interiores de trabajo;

(j) poder para establecer sucursales y agencias de la Sociedad en cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero;

(k) facultad de determinar el sentido en que deban ser emitidos los votos correspondientes a las acciones propiedad de la Sociedad, en las asambleas generales extraordinarias y ordinarias de accionistas de las sociedades en que sea titular de acciones, pudiendo designar apoderados

para el ejercicio del voto en la forma que dictamine el Consejo de Administración;

(l) poder para conferir, otorgar, revocar y/o cancelar poderes generales o especiales dentro de sus facultades, otorgando facultades de sustitución y de delegación de los mismos, incluyendo esta facultad de delegación, salvo aquellas facultades cuyo ejercicio corresponda en forma exclusiva al Consejo de Administración por disposición de la Ley o de estos Estatutos Sociales, reservándose siempre el ejercicio de sus facultades;

(m) poder para llevar a cabo todos los actos autorizados por estos Estatutos Sociales o que sean consecuencia de los mismos, incluyendo la emisión de toda clase de opiniones requeridas conforme a la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

(n) poder para elegir a los miembros de los Comités de Auditoría, Prácticas Societarias y de los Grupos de Trabajo de Nominaciones y Compensaciones, Cobertura y Flota, excluyendo el nombramiento del Presidente del Comité de Auditoría y del Comité de Prácticas Societarias;

(o) poder para establecer otros comités, sub-comités o grupos de trabajo auxiliares que el Consejo de Administración considere necesarios o convenientes para el desarrollo de las operaciones de la Sociedad, señalando las facultades y obligaciones de tales comités, sub-comités, o grupos de trabajo auxiliares y la forma de integración y designación de sus miembros, así como las reglas que rijan su funcionamiento;

(p) Facultad de aprobar, con la previa opinión del Comité que sea competente:

(i) las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle;

(ii) las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad o las personas morales que ésta controle, excepto por (i) las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para la Sociedad o personas morales que ésta controle, (ii) las operaciones que se realicen por la Sociedad y las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa o entre cualquiera de éstas, siempre que (A) sean en el giro ordinario o habitual del negocio, y (B) se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por asesores externos especialistas, y (iii) las operaciones que se realicen con empleados, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general;

(iii) las operaciones que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como una sola operación y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en los supuestos de (i) la adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al 5% (cinco por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad, o (ii) el otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al 5% (cinco por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad, excepto por las inversiones en valores, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio Consejo de Administración;

(iv) el nombramiento, elección y, en su caso, destitución del Director General de la Sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos del nivel inmediato inferior al del Director General;

(v) las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a personas relacionadas;

(vi) las dispensas para que un Consejero, directivo relevante o persona con poder de mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el subinciso (iii) anterior, podrán delegarse en alguno de los Comités de Auditoría y Prácticas Societarias;

(vii) los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad y de las personas morales que la Sociedad controle;

(viii) las políticas contables de la Sociedad, ajustándose a los principios de contabilidad reconocidos o expedidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general o por cualquier otro organismo competente para tales efectos;

(ix) los estados financieros de la Sociedad;

(x) la contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa;

(xi) nombrar Consejeros provisionales, conforme a los dispuesto y permitido por la Ley del Mercado de Valores;

(xii) aprobar los términos y condiciones del convenio judicial por virtud del cual se tenga la intención de concluir alguna acción de responsabilidad por incumplimiento del deber de diligencia o el deber de lealtad por cualquier Consejero.

Cuando las determinaciones del Consejo de Administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el Comité correspondiente, el citado Comité deberá instruir al Director General revelar tal circunstancia al público inversionista, a través de la bolsa de valores en que coticen las acciones de la Sociedad o los títulos de los que dichas acciones sean subyacentes, ajustándose a los términos y condiciones que dicha bolsa de valores establezca en su reglamento interior;

(q) presentar a la Asamblea General de Accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social (i) el informe anual de los Comités de Auditoría y Prácticas Societarias, (ii) el informe del Director General a que se refiere el Artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en el inciso b) de dicho precepto, acompañado del dictamen del auditor externo, (c) la opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General a que se refiere el inciso anterior, (d) el informe a que se refiere el Artículo 172 (ciento setenta y dos), inciso b), de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera, y (e) el informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido;

(r) dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad y personas morales que ésta controle, identificados con base en la información presentada por los Comités que correspondan, el Director General y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquélla, lo que podrá llevar a cabo por conducto del Comité de Auditoría;

(s) aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los Consejeros y directivos relevantes;

(t) determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes;

(u) establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el Director General en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio, en caso de que le fueren conferidas;

(v) ordenar al Director General la revelación al público de los eventos relevantes de que tenga conocimiento, sin perjuicio de la obligación del Director General a que hace referencia el Artículo 44 (cuarenta y cuatro), fracción V, de la Ley del Mercado de Valores;

(w) aprobar los términos y condiciones para la oferta pública y enajenación de acciones de tesorería de la Sociedad emitidas conforme a lo dispuesto por el Artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores;

(x) designar a la persona o personas encargadas de efectuar la adquisición o colocación de acciones autorizadas por la Asamblea General de Accionistas, conforme al Artículo 56 (cincuenta y seis) de la Ley del Mercado de Valores, así como los términos y condiciones de tales adquisiciones y colocaciones, dentro de los límites establecidos por la propia Ley del Mercado de Valores y por la Asamblea General de Accionistas e informar a la Asamblea General de Accionistas del resultado, en cualquier ejercicio social, del ejercicio de tales atribuciones; y

(y) las demás que establezca la Ley del Mercado de Valores o se prevean en estos Estatutos Sociales.

TRIGÉSIMO CUARTA. Comités.

(a) En materia de Auditoría y Prácticas Societarias, el Consejo de Administración contará con el auxilio de un Comité de Auditoría y de un Comité de Prácticas Societarias.

El Comité de Auditoría y el Comité de Prácticas Societarias se integrarán exclusivamente con Consejeros independientes, salvo por lo previsto en los párrafos siguientes, y por 3 (tres) miembros, y, en el caso del Comité de Prácticas Societarias, 1 (un) observador quien tendrá voz pero no voto, quienes serán designados y/o removidos de su cargo de conformidad con lo siguiente:

Comité de Auditoría:

i. 2 (dos) miembros que serán nombrados y/o removidos por los miembros del Consejo de Administración designados por los titulares de las Acciones Serie A.

ii. 1 (un) miembro que será nombrado y/o removido conjuntamente por los miembros del Consejo de Administración designados por los titulares de las Acciones Serie B-1 y/o de las Acciones Serie B-2, según sea el caso.

Comité de Prácticas Societarias:

i. 2 (dos) miembros que serán nombrados y/o removidos colectivamente por los miembros del Consejo de Administración designados por los titulares de las Acciones Serie A.

ii. 1 (un) miembro que será nombrado y/o removido conjuntamente por los miembros del Consejo de Administración designados por los titulares de las Acciones Serie B-1 y/o de las Acciones Serie B-2, según sea el caso.

iii. 1 (un) observador que será nombrado y/o removido conjuntamente por los miembros del Consejo de Administración designados por los titulares de las Acciones Serie B-1 y/o de las Acciones Serie B-2, según sea el caso.

Adicionalmente, los Presidentes de dichos Comités serán designados y/o removidos exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas, en el entendido que, los titulares de las Acciones Serie A tendrán derecho a nombrar y/o remover al Presidente del Comité de Auditoría y al Presidente del Comité de Prácticas Societarias. Tanto el Presidente del Comité de

Auditoría y el Presidente del Comité de Prácticas Societarias no podrán presidir el Consejo de Administración, y deberán ser seleccionados por su experiencia, por su reconocida capacidad y por su prestigio profesional.

En caso de que la Sociedad sea controlada por una persona o grupo de personas que tengan el 50% (cincuenta por ciento) o más del capital social (o tengan la forma de determinar el voto del 50% (cincuenta por ciento) o más del capital social de cualquier forma o por cualquier medio), no será necesario que el Comité de Prácticas Societarias sea integrado exclusivamente por Consejeros independientes, sino que bastará que se integre por mayoría de Consejeros independientes, siempre que dicha circunstancia sea revelada al público.

(b) El Comité de Auditoría estará encargado del desarrollo de las siguientes actividades:

(i) dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan conforme a la legislación aplicable;

(ii) evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo. Para tal efecto, el Comité podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año;

(iii) discutir los estados financieros de la Sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al Consejo de Administración su aprobación;

(iv) informar al Consejo de Administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad o de las

personas morales que ésta controle, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte;

(v) elaborar la opinión a que se refiere el Artículo 28 (veintiocho), fracción IV, inciso c), de la Ley del Mercado de Valores y someterla a consideración del Consejo de Administración para su posterior presentación a la Asamblea de Accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del auditor externo. Dicha opinión deberá señalar, por lo menos:

(A) si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la Sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma;

(B) si dichas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el Director General;

(C) si como consecuencia de los subincisos (v) (A) y (v) (B) anteriores, la información presentada por el Director General refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados de la Sociedad;

(vi) apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el Artículo 28 (veintiocho), fracción IV, incisos d) y e) de la Ley del Mercado de Valores;

(vii) vigilar que las operaciones a que hacen referencia los Artículos 28 (veintiocho), fracción III, y 47 (cuarenta y siete) de la Ley del Mercado de Valores, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos;

(viii) solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a la legislación aplicable o disposiciones de carácter general se requiera;

(ix) requerir a los directivos relevantes y demás empleados de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones;

(x) investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, a las operaciones, lineamientos y políticas de operación, sistemas de control interno y auditoría interna y registros contable, ya sea de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar dicha vigilancia;

(xi) recibir observaciones formuladas por accionistas, Consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones;

(xii) solicitar reuniones periódicas con los directivos relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la Sociedad o personas morales que ésta controle;

(xiii) informar al Consejo de Administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse;

(xiv) convocar a Asambleas de Accionistas y solicitar que se inserten en el orden del día de dichas Asambleas los puntos que estimen pertinentes;

(xv) vigilar que el Director General dé cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia Asamblea o el referido Consejo;

(xvi) vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior;

(xvii) las demás que establezca la Ley del Mercado de Valores o se prevean en estos Estatutos Sociales, acordes con las funciones que la Ley del Mercado de Valores le asigna.

El Comité de Prácticas Societarias estará encargado del desarrollo de las siguientes actividades:

(i) dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan conforme a la legislación aplicable;

(ii) solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a la legislación aplicable o disposiciones de carácter general se requiera;

(iii) convocar a Asambleas de Accionistas y hacer que se inserten en el orden del día de dichas Asambleas los puntos que estime pertinentes;

(iv) apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el Artículo 28 (veintiocho), fracción IV, incisos d) y e) de la Ley del Mercado de Valores;

(v) las demás que establezca la legislación aplicable o se prevean en estos Estatutos Sociales.

(vi) presentar a la consideración del Consejo de Administración los nombres de las personas que, a su juicio, deban ser designadas para ocupar cargos dentro de los 2 (dos) primeros niveles jerárquicos de la Sociedad, así como su remoción;

(vii) proponer al Consejo de Administración la adopción, modificación o terminación de cualquier plan de incentivos para empleados de la Sociedad;

(viii) con el apoyo del Grupo de Trabajo de Nominaciones y Compensaciones, realizar las consultas que, en su caso, deban hacerse a expertos independientes en materia de compensaciones, desarrollo organizacional, estudios del mercado laboral y todos aquellos que se relacionen con estos asuntos, a fin de exponerla y hacer propuestas al Consejo de Administración y que el mismo tome las resoluciones que considere necesarias;

(ix) proponer los esquemas de remuneración de los primeros 4 (cuatro) niveles jerárquicos de la Sociedad o de los que éste determine, para consideración por el Consejo de Administración;

(x) elaborar reportes respecto de sus actividades, al menos anualmente, cuando se les solicite o cuando, a su juicio, ameriten hacerse del conocimiento del Consejo de Administración, para consideración del mismo;

(xi) proponer al Consejo de Administración la celebración, modificación o terminación por la Sociedad, de cualquier contrato colectivo de trabajo;

(xii) informar al Consejo de Administración respecto de contingencias derivadas de procedimientos laborales superiores a EUA\$250,000.00

(doscientos cincuenta mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), individualmente o en conjunto;

(xiii) informar al Consejo de Administración respecto de los paquetes de emolumentos o remuneraciones integrales de las personas físicas a que hace referencia el Artículo 28 (veintiocho), fracción III, inciso d) de la Ley del Mercado de Valores.

El Presidente de los Comités de Auditoría y Prácticas Societarias deberá elaborar un informe anual sobre las actividades del Comité correspondiente y presentarlo al Consejo de Administración. Dicho informe contemplará, por lo menos, los aspectos descritos en el artículo 43 (cuarenta y tres), fracción I. de la Ley del Mercado de Valores, tratándose del Comité de Prácticas Societarias, y los aspectos descritos en el artículo 43 (cuarenta y tres), fracción II. de la Ley del Mercado de Valores, tratándose del Comité de Auditoría, respectivamente.

(d) Para la elaboración de su respectivo informe, así como de las opiniones señaladas en esta Cláusula Trigésimo Cuarta, los Comités de Auditoría y Prácticas Societarias deberán escuchar a los directivos relevantes; en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporarán tales diferencias en los citados informes y opiniones.

(e) Igualmente, en el caso de que así lo acordara el Consejo de Administración, se podrán constituir, con carácter de órganos intermedios de administración, uno o más Comités, sub-comités o grupos de trabajo adicionales a los Comités de Auditoría y Prácticas Societarias, cada uno integrado por un número impar de miembros propietarios y suplentes designados por el Consejo de Administración, quedando facultado para fijar las facultades, obligaciones y reglas de funcionamiento de dichos Comités, sub-comités o grupos de trabajo.

Tanto los Comités de Auditoría y Prácticas Societarias, como los demás Comités, sub-comités o grupos de trabajo actuarán siempre como cuerpo colegiado.

Los miembros de los Comités designados conforme a la presente Cláusula durarán en su cargo 1 (un) año, pero en todo caso continuarán en funciones hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de los mismos; podrán ser reelegidos o revocados sus nombramientos en cualquier momento y recibirán las remuneraciones que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Se considerará revocado el nombramiento de cualquier miembro en el momento en que deje de formar parte del Consejo de Administración.

Los Comités de Auditoría y Prácticas Societarias, se reunirán en las fechas y con la periodicidad que determine cada uno de ellos en la primera o en la última sesión que celebre durante cada ejercicio social (en este último caso con respecto al calendario de las sesiones a ser celebradas en el ejercicio social siguiente), sin que sea necesario convocar a sus miembros en cada ocasión a sesiones cuya celebración estuviere previamente programada conforme al calendario de sesiones que hubiere aprobado el Comité respectivo. Cada Comité sesionará cuando así lo determine el Presidente de dicho Comité o cualesquiera 2 (dos) de sus miembros propietarios, previo aviso con 3 (tres) días naturales de anticipación a todos los miembros propietarios del Comité y a los suplentes que se requieran. El auditor externo de la Sociedad podrá ser convocado a las sesiones de los Comités, en calidad de invitado con voz y sin voto.

(f) En materia de Nominaciones y Compensaciones, Cobertura y Flota, el Consejo de Administración contará con el auxilio de un Grupo de Trabajo de Nominaciones y Compensaciones, un Grupo de Trabajo de Cobertura y de un Grupo de Trabajo de Flota.

El Grupo de Trabajo de Nominaciones y Compensaciones, el Grupo de Trabajo de Cobertura y el Grupo de Trabajo de Flota se integrarán por 4 (cuatro) miembros y sus respectivos suplentes, quienes serán designados y/o removidos de su cargo de conformidad con lo siguiente:

Grupo de Trabajo de Nominaciones y Compensaciones:

i. 2 (dos) miembros que serán nombrados y/o removidos por los miembros del Consejo de Administración designados por los titulares de las Acciones Serie A.

ii. 1 (un) miembro que será nombrado y/o removido por los miembros del Consejo de Administración designados por los titulares de las Acciones Serie B-1.

iii. 1 (un) miembro que será nombrado y/o removido por los miembros del Consejo de Administración designados por los titulares de las Acciones Serie B-2.

Grupo de Trabajo de Cobertura:

i. 2 (dos) miembros que serán nombrados y/o removidos colectivamente por los miembros del Consejo de Administración designados por los titulares de las Acciones Serie A.

ii. 1 (un) miembro que será nombrado y/o removido por los miembros del Consejo de Administración designados por los titulares de las Acciones Serie B-1.

iii. 1 (un) miembro que será nombrado y/o removido por los miembros del Consejo de Administración designados por los titulares de las Acciones Serie B-2.

Grupo de Trabajo de Flota:

i. 2 (dos) miembros que serán nombrados y/o removidos colectivamente por los miembros del Consejo de Administración designados por los titulares de las Acciones Serie A.

ii. 1 (un) miembro que será nombrado y/o removido por los miembros del Consejo de Administración designados por los titulares de las Acciones Serie B-1.

iii. 1 (un) miembro que será nombrado y/o removido por los miembros del Consejo de Administración designados por los titulares de las Acciones Serie B-2.

Las sesiones de los Comités y Grupos de Trabajo podrán llevarse a cabo de forma presencial o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, o mediante formato mixto, tal y como si se tratara de sesiones presenciales, teniendo la misma validez unas y otras.

La convocatoria a las sesiones de los Comités y Grupos de Trabajo deberá ser enviada por mensajería privada, medios electrónicos, ópticos o cualquier otro medio que asegure que los miembros del Comité la reciban con cuando menos 3 (tres) días naturales de anticipación. La convocatoria podrá ser firmada por el Presidente de dicho Comité o Grupo de Trabajo o por el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, o por el suplente de este último, ya sea por escrito o de manera electrónica, los cuales actuarán con tal carácter en el propio Comité o Grupo de Trabajo.

Los Comités o Grupos de Trabajo se podrán reunir en cualquier momento, sin previa convocatoria en el caso de que estuviesen presentes la totalidad de sus miembros propietarios.

Para que las sesiones de los Comités o Grupos de Trabajo se consideren legalmente instaladas, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros y las resoluciones deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría de los miembros del Comité o Grupo de Trabajo.

Los Comités o Grupos de Trabajo a ser constituidos conforme a la presente Cláusula tendrán las facultades que expresamente les otorgue el Consejo de Administración. Las facultades delegadas no podrán comprender, en caso alguno, las reservadas por la legislación aplicable o por estos Estatutos Sociales a la Asamblea General de Accionistas o al Consejo de Administración.

Ninguno de los Comités o Grupos de Trabajo podrá delegar el conjunto de sus facultades en persona alguna, pero podrá designar delegados que

ejecuten sus resoluciones. El Presidente de cada Comité o Grupo de Trabajo estará facultado para ejecutarlas individualmente sin requerir de autorización expresa. Cada Comité o Grupo de Trabajo constituido conforme a la presente Cláusula, deberá informar al Consejo de Administración en forma anual de las actividades que realice, o bien, cuando a su juicio se susciten hechos o actos de trascendencia para la Sociedad. De cada sesión de Comité o Grupo de Trabajo se deberá levantar un acta que se transcribirá en un libro especial. En el acta se hará constar la asistencia de los miembros del Comité o Grupos de Trabajo y las resoluciones adoptadas y deberán ser firmadas por quienes hubieren actuado como Presidente y Secretario de forma autógrafa o mediante el uso de una firma electrónica.

TRIGÉSIMO QUINTA. Responsabilidad de los Consejeros y Limitaciones de Responsabilidad.

(a) **Deber de Diligencia.** Los miembros del Consejo de Administración y de cualquiera de los Comités deberán actuar de conformidad con el deber de diligencia contemplado por el Artículo 30 (treinta) y siguientes de la Ley del Mercado de Valores.

Para ello tendrán derecho de solicitar, en cualquier momento y conforme a los términos que consideren convenientes, información de funcionarios de la Sociedad y de las personas morales que la Sociedad controle.

Conforme a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores y, por las disposiciones generales que al efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el incumplimiento por cualquier Consejero o miembro de cualquier Comité de su deber de diligencia, lo hará responsable en forma solidaria con otros Consejeros o miembros de cualquier Comité incumplidos o culpables, por los daños y perjuicios que cause a la Sociedad, misma que estará limitada a los daños y perjuicios directos que se causen a la Sociedad, y a los casos en que el Consejero o miembro del Comité de que se trate hubiere actuado dolosamente, de mala fe, con culpa o ilícitamente.

(b) **Deber de Lealtad.** Los miembros del Consejo de Administración y de los Comités deberán actuar de conformidad con el deber de lealtad contemplado por el Artículo 34 (treinta y cuatro) y siguientes de la Ley del Mercado de Valores.

Cualquier consejero o miembro de cualquier Comité, que tuviere un conflicto de interés, deberá abstenerse de participar en el asunto que corresponda y de estar presente en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del Consejo.

Los Consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaren por escrito al Comité de Auditoria y al auditor externo. Así mismo, los Consejeros estarán obligados a informar al Comité de Auditoria y al auditor externo todas aquellas irregularidades de que, durante el ejercicio de su cargo, tengan conocimiento y que se relacionen con la Sociedad o con las personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa.

Conforme a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, en particular por lo dispuesto por los Artículos 34 (treinta y cuatro) al 37 (treinta y siete) y por las disposiciones generales que al efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el incumplimiento por cualquier Consejero o miembro de cualquier Comité, de su deber de lealtad, lo hará responsable, en forma solidaria con otros Consejeros o miembros de su Comité incumplidos o culpables, por los daños y perjuicios que cause a la Sociedad, misma que estará limitada a los daños y perjuicios directos que se causen a la Sociedad, y en todo caso se procederá a la remoción del cargo a los culpables.

(c) **Acción de Responsabilidad.** La responsabilidad resultante de la violación del deber de diligencia o del deber de lealtad, será exclusivamente a favor de la Sociedad o de la persona moral que la Sociedad controle, según sea el caso, y podrá ser ejercida por la Sociedad o por los accionistas que, en lo individual o en conjunto,

tengan la titularidad de acciones, comunes o de voto limitado, restringido o sin derecho de voto, que representen 5% (cinco por ciento) o más del capital social. El demandante que corresponda sólo podrá transigir en juicio el monto de la indemnización por daños y perjuicios, si el Consejo de Administración hubiere aprobado los términos y condiciones del convenio judicial correspondiente.

(d) **Excluyentes de Responsabilidad.** Los miembros del Consejo de Administración o del Comité de que se trate no incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad o a las personas morales que la Sociedad controle o en las que tenga una influencia significativa, cuando el Consejero o miembro del Comité de que se trate de que se trate actúe de buena fe y se actualice cualquier excluyente de responsabilidad de las referidas por el Artículo 40 (cuarenta) de la Ley del Mercado de Valores.

TRIGÉSIMO SEXTA. Director General-----

(a) Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, serán responsabilidad del Director General conforme al Artículo 44 (cuarenta y cuatro) de la Ley del Mercado de Valores, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración. La Sociedad podrá tener dos Directores Generales, nombrados como Co-Directores Generales, en cuyo caso, (i) todas las referencias hechas en los presentes Estatutos Sociales al "Director General" se considerarán referidas a ambos Co-Directores Generales y (ii) todas las facultades, deberes, responsabilidades, obligaciones y compromisos de los Co-Directores Generales se compartirán, ejercerán y asumirán de forma conjunta, según corresponda.

(b) El Director General, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a la Sociedad en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio, deberá ajustarse a lo dispuesto conforme al Artículo 28 (veintiocho), fracción VIII, de la Ley del Mercado de

Valores.

El Director General, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad,
deberá:

(i) someter a la aprobación del Consejo de Administración las
estrategias de negocio de la Sociedad y personas morales que ésta
controle, con base en la información que estas últimas le proporcionen;

(ii) dar cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y
del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que, en su
caso, dicte la propia Asamblea o el referido Consejo;

(iii) proponer al Comité de Auditoría, los lineamientos del sistema de
control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales
que ésta controle, así como ejecutar los lineamientos que al efecto
apruebe el Consejo de Administración;

(iv) suscribir la información relevante de la Sociedad, junto con los
directivos relevantes encargados de su preparación, en estos casos en
el área de su competencia;

(v) difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados
al público, ajustándose a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores;

(vi) dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la celebración de
operaciones de adquisición y colocación de acciones propias de la
Sociedad;

(vii) ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de
su competencia o por instrucción del Consejo de Administración, las
acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes;

(viii) verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios;

(ix) dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;

(x) asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad;

(xi) elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el Artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en el inciso b) de dicho precepto;

(xii) establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y personas morales que ésta controle, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso;

(xiii) ejercer las acciones de responsabilidad a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, en contra de personas relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, salvo que por determinación del Consejo de Administración y previa opinión del Comité de Auditoría, el daño causado no sea relevante;

(xiv) las demás que establezca la Ley del Mercado de Valores o se prevean en estos Estatutos Sociales, acordes con las funciones que la Ley del Mercado de Valores le asigna.

(c) El Director General, para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para el debido cumplimiento de sus obligaciones, se auxiliará de los directivos relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle.

(d) El Director General y los demás directivos relevantes están sujetos a la responsabilidad prevista en la Ley del Mercado de Valores, en sus respectivas competencias, por lo que responderán por los daños y perjuicios derivados de las funciones que les correspondan. Así mismo, les resultarán aplicables las excluyentes y limitaciones de responsabilidad a que se refieren los Artículos 33 (treinta y tres) y 40 (cuarenta) de la Ley del Mercado de Valores, según ha quedado limitada conforme a lo dispuesto por la Cláusula Trigésima Quinta de estos Estatutos Sociales.

Adicionalmente, el Director General y los demás directivos relevantes serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad o personas morales que ésta controle por (i) la falta de atención oportuna y diligente, por causas que les sean imputables, de las solicitudes de información y documentación que en el ámbito de sus competencias les requieran los Consejeros de la Sociedad, (ii) la presentación o revelación, a sabiendas, de información falsa o que induzca a error, o (iii) realicen cualquiera de las conductas a que se refiere el Artículo 35 (treinta y cinco), fracciones III y IV a VII, y el Artículo 36 (treinta y seis) de la Ley del Mercado de Valores.

TRIGÉSIMO SÉPTIMA. Vigilancia de la Sociedad. La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que controle la Sociedad, estará a cargo del Consejo de Administración a través de los Comités de Auditoría y Prácticas Societarias, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa de la Sociedad.

TRIGÉSIMO OCTAVA. Garantía. Ni los miembros del Consejo de Administración, ni los miembros de los Comités de Auditoría, Prácticas Societarias, de los Grupo de Trabajo de Nominaciones y Compensaciones, Cobertura y Flota, ni el Secretario o los respectivos suplentes de todos los anteriores, ni los directores o gerentes, tendrán la obligación de prestar garantía para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus cargos, salvo que la Asamblea de Accionistas que los hubiere designado, de ser el caso, establezca dicha obligación.

TRIGÉSIMO NOVENA. Indemnización. La Sociedad se obliga a indemnizar y sacar en paz y a salvo a los miembros, propietarios y suplentes, y funcionarios del Consejo de Administración de los Comités de Auditoría, Prácticas Societarias, de los Grupo de Trabajo de Nominaciones y Compensaciones, Cobertura y Flota, de cualesquiera otros Comités creados por la Sociedad, al Secretario de la Sociedad, y al Director General y/o cualesquiera otros directivos relevantes, en relación con el desempeño de su encargo, tales como cualquier reclamación, demanda, procedimiento o investigación que se inicie en México o en cualesquiera de los países en los que se encuentren registradas o coticen las acciones, un otros valores que tengan como subyacentes las acciones, de la Sociedad, u otros valores de renta fija o variable emitidos por la propia Sociedad, o en cualquier jurisdicción donde opere la Sociedad o las sociedades que controle, en los que dichas personas pudieran ser partes en su calidad de miembros de dichos órganos, propietarios o suplentes, y funcionarios, incluyendo el pago de cualquier daño o perjuicio que se hubiere causado y las cantidades necesarias para llegar, en caso de estimarse oportuno, a una transacción, así como la totalidad de los honorarios y gastos de los abogados y otros asesores que se contraten para velar por los intereses de esas personas en los supuestos mencionados, en el entendido que será el Consejo de Administración el órgano facultado para determinar en los supuestos antes mencionados, si considera conveniente contratar los servicios de abogados y otros asesores diferentes a los que se encuentren asesorando a la Sociedad en el caso que corresponda. Esta indemnización no será aplicable si dichas reclamaciones, demandas, procedimientos, o investigaciones resulten de la negligencia, dolo o mala fe de la parte indemnizada de que se trate.

-----CAPITULO QUINTO-----

-----EJERCICIO SOCIAL E INFORMACIÓN FINANCIERA-----

CUADRAGÉSIMA. Ejercicio Social. El ejercicio social de la Sociedad coincidirá con el año de calendario. En el caso de que la Sociedad se liquide o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que sea liquidada o fusionada.

CUADRAGÉSIMO PRIMERA. Información Financiera. Dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes al cierre de cada ejercicio social, el Director General y el Consejo de Administración, en la esfera de sus obligaciones, prepararán la siguiente información financiera y cualquier otra que sea necesaria conforme a las disposiciones legales aplicables, dentro de sus respectivas atribuciones y responsabilidades conforme a lo dispuesto en estos Estatutos Sociales y en la Ley del Mercado de Valores, que será presentada a la Asamblea de Accionistas por el Consejo de Administración:

(a) un informe sobre la marcha de la Sociedad y sus principales subsidiarias en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por el propio Consejo de Administración y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes;

(b) un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;

(c) un estado que muestre la situación financiera de la Sociedad a la fecha de cierre del ejercicio;

(d) un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la Sociedad durante el ejercicio;

(e) un estado que muestre los cambios en la situación financiera de la Sociedad durante el ejercicio;

(f) un estado que muestre los cambios en las partidas que integren el patrimonio social de la Sociedad, que tengan lugar durante el ejercicio; y

(g) las notas que sean necesarias para completar y aclarar la información que suministren los estados anteriores.

-----**CAPITULO SEXTO**-----

-----**UTILIDADES Y PÉRDIDAS**-----

CUADRAGÉSIMO SEGUNDA. Utilidades. Las utilidades netas de cada ejercicio social, según los estados financieros, una vez deducidas las cantidades necesarias para (i) hacer los pagos o las provisiones relacionados con los impuestos correspondientes, (ii) las separaciones que resulten obligatorias por imperativo legal, y (iii) en su caso, la amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, se aplicarán de la siguiente manera:

(a) un 5% (cinco por ciento) para constituir, incrementar o en su caso reponer el fondo de reserva legal, hasta que dicho fondo sea igual al 20% (veinte por ciento) del capital social pagado;

(b) las cantidades que la Asamblea determine para crear o incrementar las reservas generales o especiales;

(c) el monto que la Asamblea de Accionistas determine para realizar adquisiciones de acciones propias conforme a lo establecido en la legislación aplicable y estos Estatutos Sociales; y

(d) el remanente se aplicará según lo determine la Asamblea de Accionistas, incluyendo, en su caso, para pagar un dividendo a todos los accionistas, en proporción a sus tenencias accionarias.

CUADRAGÉSIMO TERCERA. Pérdidas. Las pérdidas, en su caso, serán soportadas por todos los accionistas, en proporción al número de sus acciones, y hasta por el haber social por ellas representado.

-----**CAPITULO SÉPTIMO**-----
-----**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**-----

CUADRAGÉSIMO CUARTA. Disolución. La Sociedad se disolverá en cualquiera de los casos previstos por el Artículo 229 (doscientos veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CUADRAGÉSIMO QUINTA. Liquidación. Disuelta la Sociedad se pondrá en liquidación. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas designará uno o más liquidadores, quienes tendrán las facultades que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles o que determine la Asamblea de Accionistas que los designe.

CUADRAGÉSIMO SEXTA. Bases de Liquidación. El o los liquidadores practicarán la liquidación con arreglo a las bases que, en su caso, determinare la Asamblea y, en su defecto, con arreglo a las siguientes y a las disposiciones del capítulo respectivo de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

- (a) conclusión de los negocios de la manera que juzguen más conveniente;

- (b) cobro de los créditos y pago de las deudas de la Sociedad;

- (c) venta de los activos de la Sociedad;

- (d) formulación del balance final de liquidación; y

(e) distribución del haber social remanente entre todos sus accionistas, en proporción al número de sus acciones y al importe exhibido respecto de cada uno de ellos, una vez aprobado el balance final de liquidación.

Durante la liquidación, las Asambleas de Accionistas se reunirán en la forma prevista por los presentes Estatutos Sociales, y el o los liquidadores desempeñarán funciones equivalentes a las que corresponden al Consejo de Administración durante la vida normal de la Sociedad, y los Comités de Auditoría y Prácticas Societarias y los Grupo de Trabajo de Nominaciones y Compensaciones, Cobertura y Flota seguirán cumpliendo, respecto del o los liquidadores, las mismas funciones que durante la vigencia del pacto social cumplían, respecto del Consejo de Administración.

CAPITULO OCTAVO

FIRMAS ELECTRÓNICAS

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMA. Firmas Electrónicas. En la medida que lo permita la ley aplicable, siempre que de conformidad con estos estatutos sea necesaria una Firma Electrónica, dicho requisito se considerará satisfecho mediante una firma por medio del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Para efectos de estos estatutos, el término "Firma Electrónica" significa una firma generada, enviada recibido o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología (incluyendo, de manera enunciativa pero no limitativa, el formato PDF o cualquier formato similar o mediante la utilización del programa DocuSign o cualquier programa similar).

CAPITULO NOVENO

LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCIÓN

CUADRAGÉSIMO OCTAVA. Legislación Aplicable. Los presentes estatutos se regirán e interpretarán de conformidad con las leyes federales de México, incluyendo la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Sociedades Mercantiles, y las disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

CUADRAGÉSIMO NOVENA. Jurisdicción. Para la interpretación y cumplimiento de los presentes Estatutos Sociales, por el mero hecho de suscribir los mismos, o adquirir de cualquier otra forma acciones representativas del capital social de la Sociedad, los accionistas acuerdan que cualquier disputa, controversia o reclamación que surja de o esté relacionada con los presentes Estatutos Sociales, o con su ejecución, interpretación, incumplimiento, terminación o validez, incluyendo las controversias relativas a la existencia, validez y será sometida y resuelta de conformidad con lo siguiente:

A. En caso de disputas, controversias o reclamaciones entre los accionistas Serie B-1 y Serie B-2 y el Accionista Controlador: Por arbitraje final y vinculante, y el fallo sobre el laudo arbitral podrá ser reconocido por cualquier tribunal con jurisdicción correspondiente, en caso de que una de las partes de dicha disputa no cumpla con el laudo arbitral dentro de los 30 (treinta) días siguientes a su emisión (o dentro del plazo posterior que determinen los árbitros). La sede del arbitraje será Nueva York, Nueva York, EE. UU. El arbitraje se regirá por la Cámara de Comercio Internacional (International Chamber of Commerce, por sus siglas en inglés, "ICC") de conformidad con sus Reglas de Arbitraje. El idioma del arbitraje será el inglés. El tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros. El demandante o demandantes seleccionarán a un árbitro en la Solicitud de Arbitraje y el demandado o demandados seleccionarán a un árbitro en la Contestación a la Solicitud de Arbitraje. Los dos árbitros seleccionados en los términos antes descritos elegirán al tercer árbitro, quien deberá actuar como presidente del tribunal, en un plazo de 30 (treinta) días a partir de la confirmación del segundo árbitro. Si las partes o los árbitros no realizan los nombramientos según lo dispuesto en los presentes Estatutos Sociales, el árbitro o árbitros respectivos serán nombrados por la Corte de la ICC, de conformidad con las Reglas de la ICC. No obstante lo anterior, las partes podrán solicitar y obtener de un tribunal con jurisdicción competente una orden de restricción temporal, una medida cautelar temporal u otra medida de emergencia, sin que sea necesario someter previamente dicha controversia a arbitraje. El laudo emitido por el tribunal arbitral será definitivo y vinculante para las partes en disputa. La parte ganadora tendrá derecho a recuperar los gastos incurridos en relación con el arbitraje, incluidos los honorarios razonables de abogados. Las partes de cualquier arbitraje en virtud de los presentes Estatutos Sociales acuerdan mantener la confidencialidad

de los procedimientos y de cualquier material intercambiado o presentado en el arbitraje, así como de las órdenes o laudos de los árbitros, salvo que se requieran en relación con procedimientos judiciales relacionados con el arbitraje o el laudo arbitral, o según lo exija la legislación aplicable. Cada uno de los accionistas Serie B-1 y Serie B-2 y el Accionista Controlador otorgan su consentimiento irrevocable para la notificación de demandas, avisos u otros documentos relacionados con o derivados del arbitraje o de la ejecución del laudo arbitral, mediante cualquiera de los métodos establecidos en los presentes Estatutos Sociales. Nada de lo aquí contenido afectará el derecho de cualquiera de las partes de realizar dichas notificaciones por cualquier otro medio permitido por la legislación aplicable.

B. En caso de disputas, controversias o reclamaciones distintas a las descritas en el inciso A anterior: por los tribunales competentes de la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, y las partes expresamente se someten a la jurisdicción de dichos tribunales con renuncia a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderles por virtud de su domicilio actual o futuro, o por cualquier otra causa.

